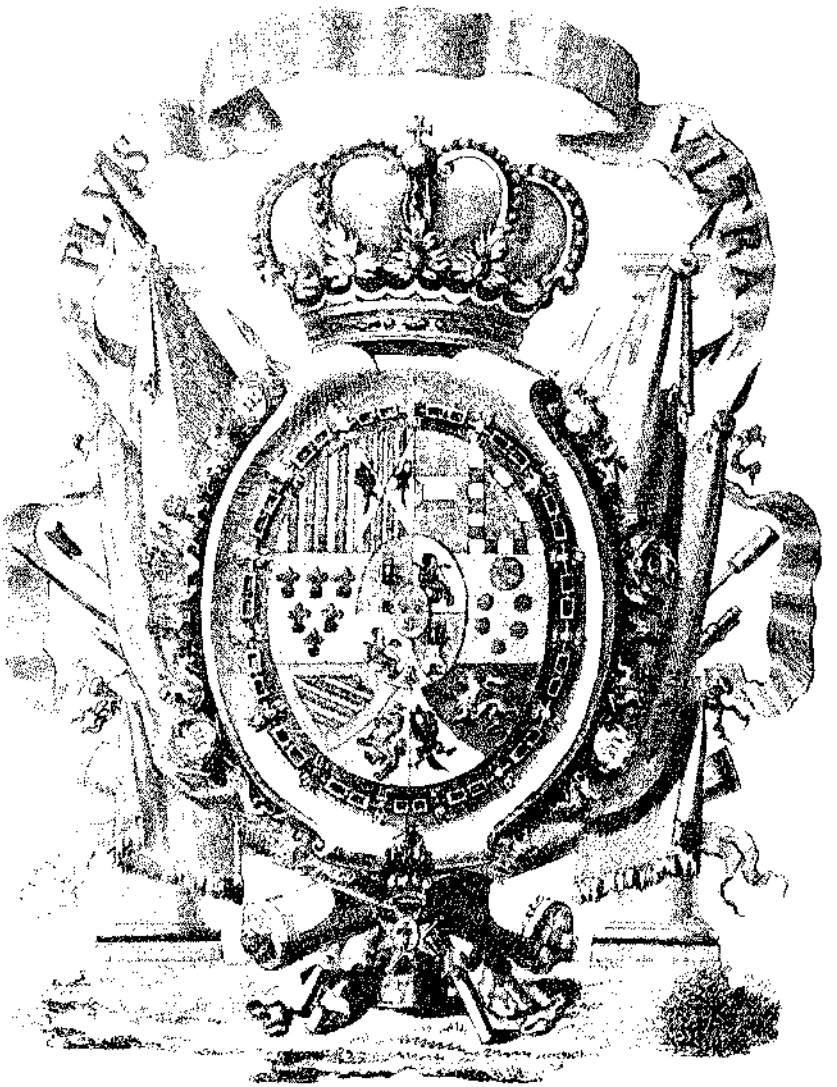
PLVS
VLTRA

REGLAMENTO

Y

ARANCELES REALES

PARA

EL COMERCIO LIBRE

DE ESPAÑA

A

INDIAS

de 12. de Octubre de 1778.

27 NOV. 198

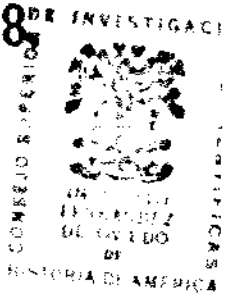

MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

Esta edición completa del texto del REGLAMENTO DE COMERCIO LIBRE, *conmemorativa del II Centenario de su promulgación, responde fiel e íntegramente a la primera hecha en 12 de octubre de 1778.*

Ha sido realizada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y la Escuela de Estudios Hispano - Americanos, habiendo estado al cuidado de ella, el DOCTOR D. BIBIANO TORRES RAMÍREZ, *Investigador del C.S.I.C., y el* DOCTOR D. JAVIER ORTIZ DE LA TABLA, *Profesor del Departamento de Historia de América de la Universidad.*

Edición de 1.000 ejemplares

(N.° general)
CCLIV

Depósito legal SE - 21 - 1979
I. S. B. N. 84 - 7405 - 121 - 5

Imprenta. C.S.I.C.—Alfonso XII, 16.—Sevilla, 1978

(1)

S U M A R I O

de los asuntos contenidos en este Reglamento

I N T R O D U C C I O N

Motivos que ha tenido S.M. para esta Concesión. Pág. 1.

ARTÍCULO PRIMERO

Calidades que han de tener las Naves que se empleen en el Comercio libre de América, y condiciones con que se habilitan para él las de Fábrica extrangera pertenecientes a Españoles. Pág. 2.

2

Término que se señala para la admisión de Buques de fábrica extrangera: Fomento, y premio que concede S.M. para animar la construcción de Embarcaciones Españolas Mercantes. Pág. 2.

3

Naturaleza de los Oficiales de Mar, y Marineros que se empleen en las Naves de este Comercio. Pág. 3.

4

Puertos habilitados en la Peninsula, e Islas de Mallorca y Canarias para hacer el Comercio libre. Pág. 3.

5

Puertos señalados en los Dominios de América para destino de las Embarcaciones. Pág. 3.

6

Derechos de que S. M. liberta a los que hagan este Comercio. Pág. 4.

7

Circunstancias que deben preceder para despachar las Naves Mercantes en los Puertos habilitados de la Peninsula, e Islas de Mallorca y Canarias. Pág. 4.

8

Método con que se han de formar en las Aduanas los Registros de los cargamentos que conduzcan las Embarcaciones a América. Pág. 5

9

Lo que debe practicarse al retorno de las Naves de los Puertos de Indias. Pág. 5.

10

Precauciones que tomarán los Jueces de Arribadas para que ninguna persona se embarque a América sin Real licencia. Pág. 6

11

Lo que se hará en Indias con los que fueren sin ella. Pág. 6.

12

Examen que harán los Jueces de Arribadas de las Embarcaciones para que salgan a navegar sin riesgo. Pág. 6.

13

Naturaleza, y circunstancias de los que se embarcaren en calidad de Cargadores o Encomenderos, y requisitos que han de preceder para acreditarlas. Pág. 7.

14

Método fácil que han de observar los expresados sugetos para obtener licencia de embarcarse. Pág. 7.

15

Facultad que se concede a los Jueces de Arribadas de Mallorca y Canarias para dar licencias de embarcarse. Pág. 8.

16

Rebaxa de derechos que S. M. concede a los que navegaren a los Puertos de América que necesitan mayor fomento, y absoluta prohibición de embarcar a Indias caldos de fuera de España. Pág. 8.

17

Las expediciones destinadas a los demás Puertos de América habilitados para este Comercio, pagarán los derechos que se previenen. Pág. 9.

18

Penas en que incurren los Comerciantes que supusieren ser Españoles los efectos extrangeros, y los Ministros de las Aduanas que resultaren cómplices en esta contravención. Pág. 9.

19

Cómo podrán los efectos desembarcados en Portovelo y Chagre internarse a Panamá; y desde allí a los Puertos del Mar del Sur. Pág. 10.

20

Podrán con causa mudar de destino las Embarcaciones que hagan este Comercio, dirigiéndose a distintos Puertos de aquellos para que sacaron sus Registros. Pág. 10.

21

Aumento de precios que han de regularse a los géneros Europeos en los diversos Puertos de América sobre los fixados en el Arancel primero; y cómo se ha de avaluar en Indias la moneda de España. Pág. 11.

22

Libertad de derechos y arbitrios en España, y del Almoxarifazgo de Indias que se concede por diez años a diversas manufacturas Españolas, y rebaxa que se hace a otras. Pág. 11.

23

Han de reputarse por Españolas las manufacturas hechas por Fabricantes extrangeros establecidos en España. Pág. 12.

24

Libertad de derechos que se concede a otros diferentes frutos, y manufacturas Españolas. Pág. 12.

25

Estas gracias no comprehenden el derecho de Alcabala en Indias. Pág. 12.

26

Deben considerarse como efectos Españoles las producciones de América, e Islas Filipinas trahidas a la Península. Pág. 13.

27

Cómo se han de justificar ser efectos Españoles los que se embarquen para América; y penas en que incurrirán los que cometieren fraude en esta materia. Pág. 13.

28

Cómo se ha de calificar lo que previene el Artículo anterior en caso de no haver Aduana, ni Administrador de otras rentas en el parage donde se fabriquen, o compren las manufacturas. Pág. 14.

29

Facultad que tendrán los Administradores en caso de presumir fraude para sujetar los géneros a reconocimiento formal, aunque tengan el nombre y marcas de las Fábricas Españolas. Pág. 14.

30

Penas en que incurren los que resultaren autores, o cómplices de la falsificación de marcas, o despachos; y nuevo examen que se hará de los cargamentos en América para mayor seguridad. Pág. 14.

31

Géneros que se han de regular por manufacturas Españolas, y distinción de derechos entre las fabricadas con simples de España, o con materias extrangeras. Pág. 15.

32

Piezas de ropa hechas a que se extiende el beneficio de manufacturas Españolas, y de quáles se prohibe usar para este Comercio. Pág. 15.

33

Premios que S. M. concede a los dueños de Buques construidos en España que vayan enteramente cargados de géneros y frutos nacionales, y los que lleven los dos tercios de su carga. Pág. 16.

34

Obligación que tienen todas las Embarcaciones del Comercio libre, y Correos marítimos de llevar y traher formales registros de sus cargas despachados por las Aduanas, o Caxas Reales.. Pág. 16.

35

Prohibición a los Capitanes, o Patrones de hacer arribadas, escalas voluntarias, o acercarse a Embarcaciones extrangeras; y prevenciones para hacer las descargas en América con prontitud y legalidad. Pág. 17.

36

Las mismas reglas deben observarse para la carga de los retornos. Pág. 17.

37

Cumplidos los registros en los Puertos de España, se han de recoger las Patentes de navegación y remitirse al Ministerio de Indias. Pág. 17.

38

En caso de haber desembarcado las Naves parte de sus cargas en el Puerto de su destino, y pasádola por la Aduana, no podrán sacarla sus dueños para otros parages de Indias, sino baxo las condiciones que explica el Artículo siguiente. Pág. 18.

39

Se concede facultad de sacar los mismos géneros introducidos, pagando igual contribución que a la entrada; y la de comerciar en Indias los Naturales de unos Puertos a otros. Pág. 18.

40

Formalidad que deben observar los Comerciantes de América y España que compraren los efectos de una y otra parte, para dar en qualquiera tiempo noticia de su salida. Pág. 19.

41

Lo que deben hacer las Embarcaciones que arribaren a Puertos de América no habilitados para este Comercio. Pág. 19.

42

Tiempo que ha de durar la esención, y alivio de derechos que se concede en el Arancel primero a los frutos de América que vengan de retorno a España. Pág. 19.

43

Frutos de Indias que gozan la libertad de contribución que expresa el Artículo anterior. Pág. 20.

44

Derecho que han de pagar el Oro y la Plata en moneda, o en pasta que vengan de la América. Pág. 20.

45

Cotejo de los derechos que pagaban antes el Oro y la Plata con los que prescribe este Reglamento; y destinos en que se ha de invertir la contribución de este último metal. Pág. 21.

46

Libertad que se concede a los Cargadores para ajustar los fletes con los dueños, Capitanes, o Maestres de las Embarcaciones. Pág. 21.

47

Facultad que tienen los dueños de las Naves para admitir en Indias los caudales que otros quieran registrar en ellas. Pág. 22.

48

Libertad, y alivio de derechos que se concede al Comercio de la Luisiana para fomento de su Población. Pág. 22.

49

Prevención para las Embarcaciones destinadas a la Luisiana que arribaren a otros Puertos de Indias por violencia de temporal, u otro caso fortuito. Pág. 23.

50

Esención de derechos que concede S. M. a la Peletería que se trahiga de la Luisiana. Pág. 23.

51

Reglas para el Comercio de las Islas Filipinas. Pág. 23.

52

Prohibición a todos en España y América de tomar derechos, gratificación, ni emolumento alguno de los interesados en este Comercio. Pág. 24.

53

Encargo de S. M. a sus Ministros de Estado, Indias, y Hacienda para formar Consulados de Comercio en los Puertos habilitados de España, que se dediquen a promover la agricultura, industria, y navegación. Pág. 24.

54

Quién ha de conocer de los asuntos judiciales del libre Comercio, interin se forman los Consulados. Pág. 25.

55

Quedan sin efecto las anteriores concesiones del Comercio libre por comprehendidas en este Reglamento, y causas de insertar a su

continuación los Aranceles de precios de los géneros de Europa, y América; el de derechos de los Escribanos de Registros de Indias; y la Cédula de rebaxa de derechos del Oro en aquellos, y estos Reynos. Pág. 25.

Arancel primero. Pág. 26.

Prevención para la inteligencia del primer Arancel. Pág. 69.

Arancel segundo. Pág. 69.

Prevenciones para la inteligencia del segundo Arancel. Pág. 103.

Arancel tercero a que se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros, los Capitanes y Prácticos de los Puertos con todas las Embarcaciones. Pág. 103.

Real Cédula de primero de Marzo de 1777 sobre la baxa de derechos del Oro al tiempo de quintarse en Indias y a su entrada en España. Pág. 105.

Se prohibe la reimpresión sin especial permiso por el Ministerio Universal de Indias. Pág. 107.

EL REY

Motivos de esta concesión

Como desde mi exaltación al Trono de España fue siempre el primer objeto de mis atenciones y cuidados la felicidad de mis amados Vasallos de estos Reynos y los de Indias, he ido dispensando a unos y otros, las muchas gracias y beneficios que deben perpetuarse en su memoria y reconocimiento. Y considerando Yo, que sólo un Comercio libre y protegido entre Españoles Europeos, y Americanos, puede restablecer en mis Dominios la Agricultura, la Industria, y la Población a su antiguo vigor, determiné por Decreto e Instrucción de 16 de Octubre de 1765 franquear a varios Puertos de esta Península la navegación a las Islas de Barlovento, que luego se fue estendiendo a otros parages de América con la experiencia de sus ventajosos efectos; hasta que por Real Decreto de 2 de Febrero de este año, me serví ampliar aquella primera concesión a las Provincias de Buenos-Ayres, y a los Reynos de Chile y el Perú, cuya contratación hace ya rápidos progresos. Pero no satisfecho aún el paternal amor que me deben todos mis Vasallos, y atendiendo ahora, a que en dictamen de mi Supremo Consejo de las Indias, y de otros Ministros zelosos de mi servicio y del bien común de la Nación, concurren iguales, o mayores causas para comprehender en la misma libertad de Comercio a los Reynos de Santa Fe y Guatemala, he venido en resolverlo así después del más prolixo y maduro examen; y en su consequencia he mandado formar un Reglamento completo que contenga todos los puntos de las anteriores concesiones no revocados en ésta; las nuevas gracias que ahora dispenso; y dos Aranceles de avalúos, y derechos de quan-

tos géneros, efectos, y frutos se embarcaren para la América, y los que de ella vinieren a España, con el fin útil de que en la presente Real Cédula se hallen unidas todas las reglas que se deben observar para la libre navegación a las Indias, según se explicarán en los Artículos siguientes.

1

Calidades de las Naves para este Comercio

Todas las Naves que se destinaren a este Comercio, han de pertenecer enteramente a mis Vasallos sin participación alguna de Extrangeros, y los dueños de ellas lo deberán hacer constar según ordenanza ante los Jueces de Indias de los respectivos Puertos habilitados, sean las embarcaciones de construcción Española, o Extrangera; porque las de esta clase que huvieren comprado los Españoles, y las que adquiriesen en el término de dos años contados desde la fecha de esta Real Cédula, quedan relevadas por gracia particular del derecho de extrangería, y las concedo que puedan navegar a las Indias.

2

Término en que se admitirán los Buques de Fábrica extrangera, y premio para la construcción Española

Cumplido el bienio señalado, sólo quedarán habilitadas las de construcción Extrangera que hasta entonces se huvieren matriculado, y no se admitirán otras en adelante que las de fábrica Española; pues a fin de aumentar el número de éstas, se facilitarán a mis Vasallos en estos Reynos y los de América, las maderas que necesiten, y no estén destinadas a construir Vageles para mi Real Armada. Y al que fabricare Navío Mercante de trescientas toneladas, o más, le concederé por vía de premio la rebaxa de UNA TERCERA PARTE de los derechos que adeude en su primer viage a Indias, por los frutos y géneros que embarcare de cuenta propria.

3

Naturaleza de los Oficiales de Mar, y Marineros

Los Capitanes, o Patrones, Maestres, Oficiales de Mar, y las dos partes de Marineros de las Embarcaciones que navegaren a Indias, han de ser precisamente Españoles, o naturalizados en éstos, y para aquellos Reynos; y el otro tercio podrá componerse de Extrangeros Catholicos, comprehendiéndose todos en la Matrícula, que se forma por los Ministros encargados de ella; y de consiguiente en la obligación que deben otorgar los Capitanes de volver a España los individuos de sus tripulaciones.

4

Puertos habilitados en España, Mallorca, y Canarias

Tengo habilitados en la Peninsula para este Libre Comercio a Indias los Puertos de SEVILLA, CÁDIZ, MÁLAGA, ALMERÍA, CARTAGENA, ALICANTE, ALFAQUES DE TORTOSA, BARCELONA, SANTANDER, GIJÓN, y CORUÑA; y los de PALMA, y SANTA CRUZ DE TENERIFE en las Islas de Mallorca y Canarias con arreglo a sus particulares concesiones, en las que únicamente se permite a los naturales de ellas embarcar en sus Registros las producciones y manufacturas proprias de las mismas Islas, con absoluta prohibición de conducir géneros Extrangeros, a menos que vengan sus Embarcaciones a tomarlos en alguno de los Puertos habilitados de España.

5

Puertos señalados en América

En los Dominios de América he señalado igualmente, como Puertos de destino para las Embarcaciones de este Comercio, los de San Juan de PUERTO RICO, SANTO DOMINGO, y MONTE-CHRISTI en la Isla

Española; SANTIAGO DE CUBA, TRINIDAD, BATABANÓ y la HABANA en la Isla de Cuba; las dos de MARGARITA, y TRINIDAD; CAMPECHE en la Provincia de Yucatán; el GOLFO de SANTO TOMÁS DE CASTILLA, y el Puerto de OMOA en el Reyno de Goatemala; CARTAGENA, SANTA MARTA, Río DE LA HACHA, PORTOVELO, y CHAGRE en el de Santa Fe, y Tierra Firme; (exceptuando por ahora los de Venezuela, Cumaná, Guayana, y Maracaybo concedidos a la Compañia de Caracas sin privilegio exclusivo) MONTEVIDEO, y BUENOS-AYRES en el Río de la Plata; VALPARAÍSO, y la CONCEPCIÓN en el Reyno de Chile; y los de ARICA, CALLAO, y GUAYAQUIL en el Reyno del Perú y Costas de la Mar del Sur.

6

Derechos abolidos

Con el deseo de facilitar a todos mis Vasallos esta Contratación a las Indias, les concedo entera libertad de los derechos de PALMEO, TONELADAS, SAN TELMO, EXTRANGERÍA, VISITAS, RECONOCIMIENTOS DE CARENAS, HABILITACIONES, LICENCIAS para navegar, y demás gastos, y formalidades anteriores y consiguientes al proyecto del año de 1720 que revoco, y ha de quedar sin efecto alguno en todo lo comprehendido por este Reglamento desde su publicación; reservándome formar el correspondiente para el Comercio y negociación con la Nueva-España, y permitir también desde el año inmediato de 1779 que los Registros anuales de Azogues lleven a Vera-Cruz los frutos y manufacturas de estos Reynos, con la misma rebaxa de derechos, o respectiva esención de ellos, que irán especificadas en esta concesión.

7

Cómo se han de despachar las Naves en los Puertos habilitados

Para despachar las Naves Mercantes en los respectivos Puertos habilitados de la Península, sólo deberán los Dueños, o Capitanes de ellas presentarlas a la carga, participándolo desde luego a los Jueces

de Indias que nunca les pondrán embarazo, y manifestar a los Administradores de Aduanas los parages de América a que quieran dirigirlas, para que todos los géneros y frutos que se embarcaren pasen por sus Oficinas; se cobren en ellas los derechos ahora establecidos; les formen los individuales Registros que deben llevar; y les reciban las obligaciones que han de otorgar con los Buques, sus personas, y bienes de traher a su buelta las correspondientes Tornaguías, que califiquen haver conducido las cargazones a los Puertos de sus destinos en Indias.

8

Método de formar los Registros

Los mencionados Registros se han de formar en las Aduanas de España con total separación de los géneros y frutos Españoles, y de los efectos y mercaderías Extrangeras, que nunca se podrán mezclar, y con expresión del aforo y adeudo de derechos exigidos de unos y otros; y firmados por los Administradores y el Contador de ellas, que ha de quedar con copia literal en su Oficina, pasarán relación, o nota individual de los mismos Registros al Juez de Arribadas, quien las dirigirá al Ministro del Despacho Universal de Indias para su debida noticia, y providencias que convengan expedir a la América por su Departamento.

9

Lo que se debe practicar al retorno de las Naves

Al retorno de las Embarcaciones entregarán también los Administradores a los Jueces de Arribadas iguales relaciones de los caudales, efectos, y frutos que hayan conducido de Indias, y de los derechos que huvieren causado y satisfecho, para que las embíen al mismo Ministerio.

10

Precauciones para que ninguno se embarque sin licencia

Después de entregados los Registros, que deben darse cerrados y sellados con dirección a los Ministros Reales de los Puertos de América, y pasadas las copias de ellos a los Jueces de Arribadas, irán éstos a bordo de las Embarcaciones para entregar a sus Capitanes, o Patrones mi Real Patente de Navegación despachada por el Ministerio de Indias, de que siempre tienen un número competente de repuesto, y entonces practicarán la Revista acostumbrada de la Tripulación, Cargadores, y Pasageros, a fin de que no vayan Polizones, ni se embarque persona alguna sin licencia mia despachada por la Vía Reservada de Indias, del Consejo Supremo de ellas, o de la Real Audiencia de Contratación en Cádiz, que también puede darlas en los casos prefinidos por las Leyes.

11

Lo que se hará en Indias con los que fueren sin licencia

Quantos fueren a la América sin estos permisos, aunque los tengan de otros Tribunales, o Ministros, serán tratados con el mayor rigor; y asegurados a su arribo volverán presos en Partida de Registro para imponerles las penas correspondientes a su delito, como también a los Capitanes o Patrones que los huviesen llevado.

12

Examen para que las Naves vayan sin riesgo

Verán al mismo tiempo los Jueces de Arribadas si las Embarcaciones están Marineras, y en disposición de navegar sin riesgo, no permitiendo jamás que vayan sobrecargadas: Si llevan el velamen,

xarcias, y demás repuestos correspondientes a la distancia y común duración de los viages: Si tienen los viveres y aguada que pueden necesitar según el número del equipage y Pasageros: Y si deben por el porte de los Buques, y personas que fueren a bordo de ellos, llevar Capellán y Cirujano para la asistencia y consuelo de todos; precisando a los Capitanes a que cumplan con estas obligaciones antes de entregarles las Patentes, y de permitirles que se hagan a la Vela.

13

Naturaleza de los Cargadores, y Encomenderos

Supuesto que los que cargaren en frutos, o efectos comerciables hasta el valor de cinquenta y dos mil novecientos quarenta y un reales de vellón, pueden embarcarse, o embiar con ellos sus Factores, o Encomenderos conforme a la Real Orden Circular que mandé expedir en 27 de Junio de este año, declaro, que unos, y otros deben ser Españoles por notoriedad, o por justificación que presenten de su naturaleza con las fees de bautismo legalizadas para el primer viage; mayores de diez y ocho años; libres de la patria potestad, o con permiso de sus padres; y los casados han de manifestar el consentimiento de sus mugeres; afianzando todos hasta la suma de quinientos ducados de vellón ante los respectivos Jueces de Arribadas de restituirse a España luego que despachen sus géneros, y en su defecto, dentro de tres años, o de quatro si fueren a los Puertos del Mar del Sur.

14

Método para obtener la licencia de embarcarse

El método que todos los Cargadores, Factores, o Encomenderos expresados en el anterior Artículo deben observar para obtener las licencias de embarcarse sin detención, ni dispendio alguno, está re-

ducido a sacar Certificación de la Aduana en que conste haver cargado de cuenta propria, o a su consignación, hasta la cantidad prefinida de cinquenta y dos mil novecientos quarenta y un reales de vellón; y presentándola al Juez de Arribadas, la remitirá al Ministerio de Indias con informe de concurrir en los sugetos las demás circunstancias relacionadas; y en su vista se dará la orden a buelta de Correo para que les permita pasar á la América.

15

Facultad de los Jueces de Mallorca, y Canarias para dar licencias

Atendida la distancia ultramarina de las Islas de Mallorca y Canarias, concedo sólo a los Jueces de Arribadas de ellas, (inhibiendo a sus Comandantes Generales y demás Ministros,) la facultad de dar dichas licencias a los Pasageros, Cargadores, Factores, y Encomenderos, con la obligación de informar justificadamente después a la Vía Reservada de Indias para mi Real aprobación.

16

Rebaxa de derechos para los Puertos menores de América, y prohibición de caldos extrangeros

En consideración a que el pago de derechos en los Puertos de España y América debe ser respectivo al estado de necesidad, o abundancia de los parages de Indias donde mis Vasallos destinen sus Embarcaciones de Registro, he determinado ahora que todas las cargazones dirigidas a PUERTO RICO, SANTO DOMINGO, MONTE CHRISTI, SANTIAGO DE CUBA, TRINIDAD, BATABANÓ, ISLAS DE TRINIDAD, y MARGARITA, CAMPECHE, SANTO THOMÁS DE CASTILLA, OMOA, SANTA MARTA, RÍO DE LA HACHA, PORTOVELO, y CHAGRE, gocen la rebaxa y alivio de pagar solamente UNO y MEDIO POR CIENTO sobre el valor de los frutos y efectos Españoles sujetos a contribución; y QUATRO POR CIENTO de todas las

manufacturas y géneros extrangeros, además de lo que éstos hayan contribuido a su introducción en la Peninsula, satisfaciendo respectivamente igual cantidad unos y otros a su entrada en América por el derecho de Almoxarifazgo; y quedando totalmente prohibida la conducción a Indias de Vinos, Licores, Cerveza, Sidra, Aceyte, y demás caldos de fuera de España.

17

Derechos para los Puertos mayores de América

Las expediciones que se hicieren a los Puertos de la HAVANA, CARTAGENA, RÍO DE LA PLATA, VALPARAYSO, CONCEPCIÓN DE CHILE, ARICA, CALLAO, y GUAYAQUIL, satisfaran al tiempo del embarco en las Aduanas de la Peninsula el TRES POR CIENTO señalado por el Decreto de 2 de Febrero de este año sobre los frutos y géneros Españoles que no sean libres de contribución, o no se les modere en el nuevo Arancel la que pagaban antes, y el SIETE POR CIENTO de las mercaderías extrangeras, satisfaciendo iguales cantidades por el derecho de Almoxarifazgo a su entrada en dichos Puertos de Indias.

18

Penas a los que suplantaren géneros Extrangeros por Españoles

Con ningún motivo ni pretexto se han de poder mezclar, confundir, ni suplantar los efectos y manufacturas de España con las extrangeras, poniéndolas en unos mismos fardos, baúles, pacas, o emboltorios; y los que incurrieren en semejante delito sufrirán irremisiblemente las penas de confiscación de quanto les perteneciere en los Buques y sus cargazones; la de cinco años de Presidio en uno de los de Africa; y la de quedar privados para siempre de hacer el Comercio de Indias: Y los Ministros de las Aduanas que resultaren cómplices en esta contravención perderán sus empleos, y se les im-

pondrán los demás castigos que por Instrucciones y leyes corresponden a los defraudadores de mis Rentas Reales.

19

Internación de efectos a Panamá, y Puertos del Mar del Sur

Los efectos y frutos Españoles, y los géneros Extrangeros que se desembarcaren en PORTOVELO y CHAGRE podrán internarse por sus dueños, Encomenderos, o Compradores a la Ciudad de PANAMÁ, y desde su Puerto a los del Mar del Sur; pero con la expresa declaración, de que al tiempo de extraherlos de Panamá satisfagan el UNO y MEDIO en los Españoles, y el TRES por ciento en los Extrangeros que pagaron de menos en las Aduanas de España por haverlos destinado sus Cargadores a CHAGRE, y PORTOVELO. Y siguiendo la misma regla, contribuirán a su entrada en los referidos Puertos del Mar del Sur el TRES y SIETE por ciento respectivos, como si los huvieran conducido por el Cabo de Hornos, para que no perjudiquen a los que hagan el Comercio por aquella navegación.

20

Libertad para mudar el destino en América

A consequencia de la libertad que he concedido para que las Embarcaciones puedan mudar de destino en América con justa causa, y de la diversa contribución señalada según los parages a que se dirijan, ordeno, que si huviesen sacado los Registros para Puertos de Indias donde sea mayor la quota de derechos, y fueren a otros donde se cobren menores, deberá abonárseles a la entrada lo que pagaron de exceso a la salida de España; pero también se les cargará lo que hayan satisfecho de menos quando elijan desembarcar en parages donde fuere mayor la contribución; anotándolo los Ministros Reales de Indias en uno y otro caso al pie de los Registros, o en las Tornaguías que deben dar para las Aduanas de la Península.

21

Aumento de precios en Indias sobre la valuación de España

Como en este Reglamento se ha de insertar el Arancel primero de los precios fijos a que por ahora se deben regular los frutos y manufacturas Españolas sujetas a contribución, y los géneros extrangeros, para igualar la exacción de derechos en todos los Puertos habilitados de España, declaro, que en América se ha de aumentar sobre los mismos precios, a fin de cobrar la contribución, un CINCO POR CIENTO en PUERTO RICO, MONTE-CHRISTI, SANTIAGO de CUBA, la TRINIDAD, BATABANÓ, ISLAS DE TRINIDAD, y MARGARITA, CAMPECHE, SANTO THOMÁS DE CASTILLA, OMOA, SANTA MARTA, RÍO DE LA HACHA, PORTOVELO, y CHAGRE; un OCHO POR CIENTO en la HAVANA, y CARTAGENA; UN DOCE en MONTEVIDEO, y BUENOS AYRES; y un VEINTE en VALPARAYSO, CONCEPCIÓN de CHILE, ARICA, CALLAO, y GUAYAQUIL; valuando en Indias el peso de quince reales y dos mrs. de vellón de España por el fuerte de aquella moneda.

22

Libertad de derechos, y arbitrios a manufacturas Españolas

Igualmente declaro, que en beneficio de mis Vasallos he venido en libertar por diez años de toda contribución de derechos y arbitrios a la salida de España, y del Almoxarifazgo a la entrada en América, todas las manufacturas de LANA, ALGODÓN, LINO, Y CÁÑAMO que sean indubitablemente de las Fábricas de la Peninsula, y de las Islas de Mallorca y Canarias; y que los texidos de SEDA sola, o con mezcla de oro y plata fabricados en estos Reynos y en dichas Islas, sólo paguen por cada libra Castellana de diez y seis onzas TREINTA Y QUATRO MARAVEDÍS en lugar de los ochenta que hoy contribuyen, según las resoluciones dadas anteriormente para el Comercio Libre de las Islas de Barlovento.

23

Manufacturas que deben regularse de Fábricas de España

Con este motivo prevengo, que, como los Fabricantes y Artesanos Extrangeros desde que se establecen en mis Dominios son reputados conforme a las Leyes de ellos por Vasallos míos, se deberán tener sus manufacturas por de Fábricas Españolas, para que gocen de las rebaxas y esenciones concedidas a ellas; pero no podrán dichos Fabricantes navegarlas de su cuenta, a menos que se hallen naturalizados para el Comercio de Indias.

24

Esención a otros efectos del Reyno

Además de los muchos géneros que se comprehenden en las cinco clases antecedentes, he venido en conceder igual libertad de derechos al ACERO, ALAMBRE DE HIERRO Y LATÓN, ALMAGRA, AZÚCAR, BERMELLÓN, BIRRETES DE SEDA, BLONDAS, CAFÉ, CARNES, y PESCADOS salados de estos Dominios, y los de Indias; CERBEZA, CEDAZOS, CERRADURAS, Y Clavazón de metal dorado; CHOCOLATE, CRYSTALES, CUCHILLOS, ENCAXES, ESPEJOS, FIDEOS, y demás Masas, o Pastas; HARINA, HOJAS DE LATA, DE ESPADAS, SABLES, y ESPADINES; LACRE, LADRILLOS, y LOZA de todas las Fábricas de España; NAVAJAS, NUEZES, PAPEL BLANCO, Y PINTADO, PELTRE, PIEDRAS DE MÁRMOL, Y JASPE para mesas, y baldosados; PLOMO, PÓLVORA, ROMERO, SAL, SEVO, SIDRA, SOMBREROS, VIDRIOS, ZAPATOS, y toda especie de QUINQUILLERÍA que se fabricare en estos Reynos.

25

Estas gracias no comprehenden el derecho de Alcabala en Indias

Para evitar equivocaciones en América declaro, que en la esención del Almoxarifazgo expresada en el Artículo 22 no se comprehende la

Alcabala que todos los frutos, géneros, y mercaderías deben satisfacer a su internación en aquellos Dominios, y cada vez que se vendieren en qualquiera parte de ellos.

26

Los efectos de América, y Filipinas se regulan de España

Debiendo regularse también por frutos y efectos Españoles los que se traygan e introduzcan en estos Reynos como producciones propias de mis Dominios de América e Islas Filipinas, concedo que se puedan embarcar libremente en las Naves de este Comercio para los Puertos de Indias donde convenga a mis Vasallos conducirlos y comerciarlos.

27

Método de justificar la calidad de los géneros, y penas a los contraventores

Con el justo fin de que estas gracias recaygan única y precisamente sobre las manufacturas y frutos Españoles, han de justificar esta calidad los Cargadores en las Aduanas de los Puertos habilitados, presentando Despachos de los Administradores Reales donde se hallaren establecidas las Fábricas, cuya marca y nombre del Pueblo deben llevar las piezas de texidos, con expresión de la calidad y tiro además del Sello de la Aduana si la huviere, como lo tengo mandado en Ordenes Circulares y recientes. Pero en los efectos que por su diversa calidad no admitan estas señales, según sucede en las obras menores de punto y otras semejantes, deberán presentarse Certificaciones juradas de los Fabricantes, o Vendedores para que en virtud de ellas, y cerciorados de su verdad de que serán responsables, puedan librar sus Despachos los Administradores de los respectivos Lugares en que se hayan trabajado estas maniobras. Y el que cometiere la infidelidad de suplantarlas, o de falsificar los Documentos comprobantes, sufrirá todas las penas establecidas en el Artículo diez y ocho de este Reglamento.

28

Lo que se debe hacer, si no huviere Administradores Reales

Si no huviere Aduana, o Administrador de Rentas Provinciales en los parages de las Fábricas, deberán los Conductores de sus manufacturas ocurrir a las Justicias, para que les den los correspondientes Despachos con atestación de Escribano, y expresión individual de los Artífices y demás circunstancias ya expresadas para acreditar la calidad y origen de ellas. Y si las Fábricas estuvieren en los mismos Puertos habilitados harán constar los Extractores en las Aduanas de ellos las personas de quienes huvieren comprado los géneros por Certificaciones juradas de los Fabricantes, o Vendedores.

29

Facultad de los Administradores para el reconocimiento de géneros

Quando, sin embargo de estos Documentos, tuvieren los Administradores alguna presunción de fraude, o quisieren asegurarse más en la calidad de las manufacturas, podrán hacerlas reconocer por sugetos expertos, y se estará al juicio de ellos, no obstante las marcas y demás requisitos, a menos que los Dueños, o Conductores prueben con evidencia lo contrario. Y verificado el caso de ser Mercaderias extrangeras las que se hayan presentado con nombre y señales de Fábricas Españolas, se confiscarán por el mismo hecho aplicando su importe por mitad al Juez y Denunciador, y executando la sentencia baxo de fianza, aunque se interponga apelación de ella.

30

Penas de los que falsificaren marcas, o Despachos

Siempre que resultare comprobada la falsedad de las marcas y Despachos, se castigarán los autores y cómplices de este grave delito

con las penas que van prefinidas en el citado artículo diez y ocho de este Reglamento; advirtiendo que, aun quando los géneros salgan como Españoles de los Puertos habilitados en la Península, e Islas de MALLORCA y CANARIAS, se volverán a reconocer por menor en los de América, y se declarará el comiso con extensión al Buque que los conduxere, si perteneciere al mismo dueño de ellos.

31

Géneros, que se han de regular por Españoles, y distinción de derechos entre ellos

Han de regularse por manufacturas de estos Reynos todas las que se hilaren, torcieren, y fabricaren en ellos; y las pintadas, o beneficiadas, de modo que muden el aspecto, o el uso y destino que tenían al tiempo de su introducción, aunque sus primeras materias sean Extrangeras. Pero a fin de distinguir estos géneros, como es justo, de los que se fabrican con simples y materias de España, o de sus Indias, deberán contribuir el TRES POR CIENTO sobre su valor, teniéndolo señalado en el Arancel primero, y en su defecto aforando sus precios al pie de la Fábrica donde se hayan beneficiado.

32

Ropas hechas en España, y prohibición de las de fuera

Se incluirán en esta clase todas las ropas hechas y cosidas en la Península con lienzos y texidos de fuera de ella; pero serán enteramente prohibidas para este Comercio las camisas, vestidos, batas, y qualesquiera otros trages, o muebles que vengan hechos de Dominios Extrangeros; quedando sólo exceptuado y permitido por ahora en géneros manufacturados el renglón de la Quinquillería.

33

Premio concedido a los que cargaren Buques Españoles con efectos nacionales

Los dueños de Navíos y Embarcaciones de construcción Española, que los cargaren enteramente de frutos y manufacturas nacionales para los Puertos de Indias comprehendidos en esta permisión, gozarán en premio de su amor a la Patria la rebaxa de una TERCERA PARTE de todos los derechos que adeudasen, además de las esenciones que dexo concedidas a varios géneros de España; y si los renglones de ellos compusieren sólo los dos tercios de la carga, les perdono el QUINTO de la contribución que debieren satisfacer

34

Obligación indispensable de Registros

Todo lo que se cargare en las Embarcaciones de este Libre Comercio, tanto a la salida de los Puertos habilitados en la Península e Islas de MALLORCA y CANARIAS, como a su regreso de los que van señalados en América, y también los frutos, efectos, y caudales que se transportan de ida y vuelta en los Correos marítimos, han de ser precisa y formalmente registrados en las respectivas Aduanas, o Caxas Reales, baxo la pena irremisible de comiso de quanto no se contenga en los Registros, aunque sean géneros libres de toda contribución; y sin que puedan servir de disculpa a los conductores las Guías particulares de los Ministros de Real Hacienda, ni las manifestaciones voluntarias que hasta ahora se han admitido en algunos casos por mera equidad, y que quedan absolutamente prohibidas para lo succesivo. Debiendo todos proceder en la segura inteligencia, de que tengo dadas las más estrechas órdenes sobre estos puntos por los Ministerios de Indias y Hacienda, y que en su cumplimiento se harán los más exactos y rigorosos cotejos de las cargazones con los Registros.

35

Prohibición de Arribadas, Escalas, y transbordos

Durante la navegación de ida y buelta no es permitido a los Capitanes, o Patrones de las Naves mercantes hacer arribadas, ni escalas voluntarias, y mucho menos arrimarse a Embarcaciones Extrangeras baxo las penas impuestas en las Leyes de Indias. Y para que en los Puertos de ellas se arreglen a sus Ordenanzas, y práctica establecida, darán parte luego que entren a los Gobernadores de los acaecimientos del viage, y entregarán los Registros a los Ministros Reales para que, poniendo a bordo los Guardas necesarios, se proceda a empezar la descarga dentro de veinte y quatro horas, y concluirla con la brevedad posible, a menos que lo impida el tiempo, o que sobrevengan otros motivos justos.

36

Reglas para las cargas en América

Las mismas reglas deben observarse para cargar en América los caudales, frutos, y efectos con que los Buques mercantes han de retornar a los Puertos de España de donde salieron, u otro de los habilitados para este Comercio, sobreviniendo causa justa que los precise a ello.

37

Cumplidos los viages, se recogen las Patentes de navegación

Permitida la descarga en ambos casos, y dado por cumplido el Registro, entregarán los Capitanes, o Patrones mi Real Patente de Navegación al Juez de Arribadas, para que la remita al Ministerio

de Indias donde se archivan todas, a fin de evitar los inconvenientes que ya se han experimentado de que un mismo Pasaporte sirva para más de un viage, y diversos sugetos que cometieron el delito de mudar sus nombres.

38

Prohibición de sacar los efectos ya introducidos en los Puertos de América

Respecto de que en favor de este Comercio concedo nuevamente a mis Vasallos la libertad de sacar sus Registros de las Aduanas de España para uno, o más Puertos de los habilitados en Indias, y el que puedan allá variar el destino quando les convenga por temporal, falta de despacho, u otros motivos justos; prevengo, que si en estos casos desembarcaren parte de las cargazones en qualquiera de los parages de América contenidos en este Reglamento, no les será permitido volver a extraher las partidas ya introducidas siempre que hayan pasado las Aduanas, y adeudado los derechos de entrada, por evitar los fraudes y embarazos que semejante facultad causaría en las Oficinas de Indias.

39

Facultad de sacarlos pagando igual contribución que a la entrada

Será lícito sin embargo a los Dueños, o Compradores de los géneros, efectos, y frutos conducidos en las Naves de esta permisión, extraherlos con nuevos Registros de los Puertos de América donde se hayan introducido para qualesquiera otros de los habilitados en ella, pagando los mismos derechos que contribuyeron a su entrada, así como está permitido a mis Vasallos Americanos comerciar con los frutos y producciones de aquellos Dominios de unos Puertos a otros, satisfaciendo las moderadas contribuciones establecidas para aquel tráfico interior.

40

Lo que han de observar los Comerciantes de América, y España para dar salida de los efectos

Los Comerciantes que compraren en Indias los frutos y géneros que llevasen de España las Naves de Registro, han de tener sus libros de cuenta y razón para dar la salida y paradero de ellos siempre que se les pida, a fin de evitar por este medio el fraude, o contravando que se podria hacer a la sombra de los efectos y mercaderías que vayan legitimamente de estos Reynos. Y lo mismo deberán observar en España los que adquirieren las producciones que vengan de Indias, para hacer constar el origen de ellas, y el destino que las hayan dado en los casos que sean necesarios.

41

Las Embarcaciones que arribaren a Puertos no habilitados en Indias

Si por algún accidente inopinado arribaren las Embarcaciones en América a Puertos no habilitados para este libre Comercio, deberán hacerlo constar sus Capitanes, o Patrones con pruebas bien legítimas, y les será prohibido todo desembarco y venta de lo que conduzcan, como también el abrir Registro para cargar caudales, efectos, y frutos del País.

42

Tiempo que ha de durar la libertad de derechos concedida en los Aranceles

Aunque por el segundo Arancel, que también se insertará en este Reglamento, deben conocer mis Vasallos los considerables alivios que ahora les concedo en la entera libertad de derechos a la salida de América, y en la moderada contribución a la entrada en España de los frutos y producciones que vengan de retorno, he regulado con-

veniente prevenir aquí, que la absoluta esención de muchos renglones especificados en el mismo Arancel, y el primero que relaciona los efectos libres de España, ha de durar por tiempo de diez años, reservándome prorrogarla siempre que correspondan los buenos efectos que me prometo de la actividad, aplicación, y reconocimiento de mis súbditos Españoles y Americanos. Bien entendido, que por el mismo hecho de no revocar estas gracias, cumplido el decenio, se han de tener por prorrogadas sin limitación de tiempo.

43

Efectos de Indias que gozan de esta libertad

Los frutos de América que he libertado de toda contribución a la entrada en España, cargándola en los más a la salida para otros Dominios, son los ACEITES medicinales DE MARÍA, DE PALO, DE CANIME, DE BETOLA, y DE HABETO; ACHIOTE, AGENGIBRE, ALGODÓN con pepita, sin ella e hilado; AÑIL, AZÚCAR, BALDRESES, CANCHELAGUA, BÚCAROS, CAFÉ, CALAGUALA, CÁÑAMO, CARNES, y PESCADOS salados; CASCARILLA o QUINA, CERA en marquetas, CHICHILPATE, CHICHIMORA, CLINES, COBRE, CONCHAS finas y ordinarias de nácar; CONTRAYERBA, CULEM, DIVIDIVI, ESTAÑO, GRANA fina, silvestre, y GRANILLA; HASTAS de animales, LANA DE VICUÑA, DE ALPACA, DE GUANACO, DE CARNERO, y de CEYBO; LINO, MADERAS de todas especies, MALAGUETA o PIMIENTA DE TABASCO, PALO CAMPECHE, BRASILETE, AMARILLO, FERREY, FUTETE, LINALOE, MORALETE, y SANTO; PIELES DE CIERBO, VENADO, CIBOLO, LOBO MARINO, TIGRE, y VICUÑA; PITA SOBUE, PLATA MACUQUINA, SEBO en pan, SEDA silvestre, y fina en rama, THÉ, TRAPO, YERBA DEL PARAGUAY; y todas las demás producciones proprias de Indias, y Filipinas que hasta ahora no se han trahido a estos Reynos.

44

Derechos del Oro y Plata en moneda o pasta

Por lo respectivo al Oro y Plata que en moneda y en pasta se traxeren a estos Reynos de los de Indias, incluso el de Nueva España,

he determinado moderar todos sus derechos a DOS POR CIENTO en el Oro con arreglo a la Cédula de primero de Marzo de 1777 que se halla en práctica, y se insertará en este Reglamento, y a CINCO Y MEDIO POR CIENTO en la Plata amonedada o en Pasta, comprehendido en esta qüota el arbitrio que cobra el Consulado de Cádiz, y que sólo ha de subsistir ceñido a MEDIO POR CIENTO, como lo está en el Oro, interin acaba de pagar los acreedores que prestaron sus caudales para urgencias de la Corona a fines del siglo pasado y principios de éste.

45

Cotejo de la contribución actual con la anterior

Mediante a que el Oro amonedado contribuía más de un cinco por ciento de derechos y arbitrios a su entrada en Cádiz, antes que se librara la citada Cédula de primero de Marzo de 1777 y que la Plata acuñada paga hoy un diez sin contar los subidos fletes que señaló el proyecto del año de 1720 y otros gastos que sufre, deben inferir mis Vasallos quánto es el beneficio que ya logran en el Oro, y el que nuevamente les concedo de rebajar a CINCO Y MEDIO POR CIENTO las contribuciones sobre la moneda de Plata, con declaración de que sólo el QUATRO percibirá mi Real Hacienda por todos sus derechos; MEDIO el Consulado con la calidad y fin prevenidos en el Artículo anterior; y el UNO restante se depositará con cuenta separada a disposición de mi Ministro de Indias, así para indemnizar al Colegio Seminario de San Telmo y otros Cuerpos que tenían dotación en el gravoso derecho de Toneladas, como también para invertir el sobrante en la construcción del camino de Andalucía, que interesa principalmente al Comercio de Cádiz.

46

Libertad para ajustar los fletes

Con la justa idea de que se moderen los fletes de ida y vuelta en las Embarcaciones de este Comercio, ordeno, que los Cargadores tengan plena libertad para ajustarlos con los Dueños, Capitanes, o

Maestres de ellas, dependiendo este punto, como es debido, del voluntario convenio de los Interesados, a consecuencia de quedar abolido el perjudicial derecho de Toneladas que hasta ahora han contribuido todos los Buques destinados a la carrera de Indias.

47

Facultad de abrir Registro en Indias

Siendo uno de los mayores daños que han sufrido mis Vasallos la detención en retornar el producto de sus negociaciones a Indias, he resuelto, que en las Naves de esta Contratación no sólo puedan embarcar en frutos y dinero el valor de sus cargazones, sino que también tengan facultad de admitir los caudales que otros quieran registrar en ellas, con tal de que no excedan las cantidades de mil pesos por tonelada según el porte de los Buques, y que no haya al mismo tiempo Vagel de mi Real Armada en disposición de recibir carga para España.

48

Libertad de derechos al Comercio de la Luisiana

Por Real Decreto de 23 de Marzo de 1768 concedí la gracia del Comercio a la Provincia de la LUISIANA con entera libertad de derechos sobre los efectos y géneros Españoles y Extrangeros, así en su extracción por los Puertos habilitados de España, como en la entrada a dicha Colonia, y salida de los caudales y frutos de ella, fixando la contribución de éstos a su retorno y desembarco en la Península a QUATRO POR CIENTO, que luego quedó rebaxado al DOS en Real Orden de 2 de Mayo de 1777. Y con atención a lo mucho que conviene a mi Real servicio el fomento de aquella Provincia y el aumento de su población y comercio, declaro, que lo debe disfrutar con la libertad y alivios expresados; y que las Naves de mis Vasallos que lo hicieren han de observar puntualmente todas las reglas que van prefinidas para los demás parages de América comprehendidos en este Reglamento, a excepción de que no podrán variar su destino, ni descargar

en otros Puertos de Indias, sin justificar plenamente que por violencia de temporal, u otro caso fortuito se vieron en la absoluta necesidad de hacerlo.

49

Prohibición a las Naves destinadas a la Luisiana de descargar en otros Puertos

Quando se verificare el accidente prevenido en el Articulo anterior, no será permitido a las Embarcaciones destinadas para la LUISIANA descargar el todo ni parte de los efectos que lleven registrados a ella, a menos que prueben legitimamente y se reconozca por inteligentes, que los Buques se hallan imposibilitados de continuar el viage sin carena o composición; y entonces pagarán por los efectos y géneros que introduxeren y vendieren en el Puerto de la arribada todos los derechos que dexaron de contribuir a su salida de España, y los correspondientes a su entrada en América.

50

Esención de derechos a la Peleteria de la Luisiana

La considerable utilidad que pueden conseguir mis Vasallos en el renglón de la Peleteria que traygan de la LUISIANA, me mueve a libertarlo enteramente de todos derechos por diez años a su entrada en los Puertos habilitados de España, bien que a su salida de ella para otros Dominios satisfarán la contribución señalada en el segundo Arancel a las Pieles que se extraygan sin estar manufacturadas.

51

Reglas para el Comercio de las Islas Filipinas

En auxilio del interés nacional, y del Comercio directo que se halla establecido de España a Filipinas, he venido en libertar de todos derechos y arbitrios de extracción los frutos, efectos, y dinero en

plata de estos Reynos que se cargaren en Cádiz y demás Puertos habilitados para aquellas Islas, y que gozando igual esención a la entrada de ellas, sean también libres de contribución a la salida sus producciones proprias que vinieren de retorno, las que se regularán en la Peninsula por el Arancel segundo como los géneros de Indias, con expresa declaración de que las mercaderias de China y demás partes de la Asia que tengo permitidas y se traxeren de Manila, podrán llevarlas mis Vasallos a la América Septentrional, pagando únicamente los derechos señalados en este Reglamento a las manufacturas y efectos Españoles, además de lo que hayan satisfecho a su introducción.

52

Prohibición de tomar derechos ni emolumentos a los que hagan este Comercio

Así los Jueces de España y América, como los Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, y demás empleados en el Resguardo de mis Rentas, no podrán pedir ni tomar derecho, gratificación, ni emolumento alguno de los dueños de las Embarcaciones mercantes, sus Capitanes, o Patrones, Cargadores, Factores, o Encomenderos por las diligencias del registro y demás necesarias a su pronta habilitación y despacho. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado y en las penas correspondientes a las circunstancias de los casos, pues mi Real intención es que los protejan y den quantos auxilios necesiten.

53

Encargo para la formación de Consulados en los Puertos donde no los huviere

Como la mira principal que he tenido en esta amplia concesión, se dirige dignamente a restablecer la industria y felicidad de mis Vasallos, y que a este intento regulo por importante y utilísimo, que

en todos los Puertos habilitados de España donde no huviere Consulados de Comercio, se formen ahora con arreglo a las Leyes de Castilla e Indias, encargo y cometo privativamente a mis Ministros de Estado, Indias, y Hacienda el formal establecimiento de estos Cuerpos Nacionales, para que protexidos eficazmente de mi Real autoridad, y auxiliados de las Sociedades económicas de sus respectivas Provincias, se dediquen a fomentar la Agricultura y Fábricas de ellas, y también a estender y aumentar por quantos medios sean posibles la navegación a mis Dominios de America.

54

Conocimiento en lo judicial de este Comercio interin se forman Consulados

Interin se formaliza la ereccion de estos Consulados y se prescriben sus funciones y facultades respectivas al Comercio de Indias, han de conocer los Jueces de Arribadas de todos los asuntos judiciales que ocurran con motivo de esta libre Contratación, y de sus sentencias asesoradas con Letrados conocidos admitirán las apelaciones que se interpusieren para mi Consejo Real de las Indias, y no para otro Tribunal alguno.

55

Quedan sin efecto las anteriores concesiones de Comercio libre

Comprehendidas y ampliadas como lo están en esta Real Cédula mis concesiones anteriores de 16 de Octubre de 1765, de 23 de Marzo de 1768 y 2 de Febrero de este año, que abrieron provisionalmente el Comercio Libre con las Islas de Barlovento, Luisiana, y la América Meridional, han de quedar por consiguiente sin efecto ni observancia aquellas resoluciones. Y para completar este nuevo Reglamento, y que sean uniformes en todos los Puertos habilitados de España e Indias la práctica, y la qüota de derechos que se debe exigir en ellos por los frutos, mercaderías y géneros que se registraren de ida y vuelta, he

mandado insertar aqui los dos citados Aranceles en que, por ahora y hasta nueva providencia, se fixan los precios de unos y otros, y que se copien también el respectivo a los derechos que pueden llevar los Escribanos de Registros de Indias publicado en 16 de Febrero del presente año, y la Real Cédula expedida en 1 de Marzo de 1777 sobre la rebaxa de derechos del Oro en estos y aquellos Reynos.

ARANCEL PRIMERO

De los precios en moneda de vellón, a que por ahora y hasta otra providencia se han de avaluar en las Aduanas de los Puertos habilitados de estos Reynos, y las Islas de Mallorca y Canarias, todos los frutos y géneros Españoles y Extrangeros, que se registraren para los de América en las Naves del Comercio Libre, y sobre cuyos valores se deberán cargar los derechos respectivos del tanto por ciento señalado en este Reglamento. Bien entendido que ahora se carga la contribución del TRES Y SIETE POR CIENTO para, que siguiendo la misma regla se cargue la del UNO Y MEDIO, y el QUATRO respectivamente en las expediciones dirigidas a Puertos menores; y que los efectos no avaluados, y los que no se contengan en el presente Arancel, se han de aforar siendo Españoles por su precio al pie de las Fábricas, y si fueren Extrangeros por sus valores corrientes en el Puerto del embarco.

A

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
ACEITE DE COMER. Avaluada cada arroba en veinte y seis reales, y sus derechos veinte y seis maravedís, y trece veinte y cinco avos de vellón	26		26 13/25
ACEITE DE ALMENDRAS. La libra quatro reales, y sus derechos quatro maravedís, y dos veinte y cinco avos	4		4 2/25
ACEITUNAS, ALCAPARRAS, Y ALCAPARRONES. Cada cuñete regular de arroba ocho reales; sus derechos ocho maravedís, y quatro veinte y cinco avos; y quedan prohibidas las Extrangeras	8		8 4/25
ACERO DE TODA ESPAÑA. Libre de derechos			
AGUARDIENTE COMUN, ROSOLIS, MISTELAS, Y OTROS LICORES DE ESPAÑA. Cada arroba sesenta reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedís, y un quinto; con advertencia que están prohibidos para el Comercio de Indias los Aguardientes refinados de España, y todos los Extrangeros, como también los licores de qualesquiera especie que sean	60	1	27 1/5
AJONJOLI. El quintal doscientos reales, y sus derechos seis reales	200	6	
ALAMBRE DE HIERRO Y LATON. Libre.			

	Avalúo	Derechos	
		REALES	MRS.
ALHUCEMA. El quintal treinta y cinco reales, y sus derechos un real, un maravedí, y siete décimos	35	1	1 7/10
ALMAGRA. Libre			
ALMENDRA. El quintal ciento y cinquenta reales, y sus derechos quatro reales, y diez y siete maravedís	150	4	17
ANAFAYAS, O CARROS DE ORO DE SEDA FINA, O DE FILO-SEDA. Por cada libra Castellana de peso de diez y seis onzas, un real de vellón de derechos		1	
ARROZ. El quintal sesenta reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedís, y un quinto	60	1	27 1/5
ATUN. Libre			
AVELLANAS. Cada quintal quarenta reales, y sus derechos un real, seis maravedís, y quatro quintos	40	1	6 4/5
AZAFRAN EN SECO. Cada libra ochenta reales, y sus derechos dos reales, trece maravedís, y tres quintos	80	2	13 3/5
AZAFRAN CON ACEITE. La libra cinquenta y ocho reales, y sus derechos un real, veinte y cinco maravedís, y quatro veinte y cinco avos	58	1	25 4/25
AZUCAR DE ESTOS REYNOS Y DE TODA LA AMERICA ESPAÑOLA. Libre, y prohibida la Extrangera			

A

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo	Derechos	
		REALES	MRS.
ABANICOS. Por factura, y avalúo ...			
ACEYTE DE LINAZA. La arroba cinquenta reales, y sus derechos tres reales, y diez y siete maravedís	50	3	17
ACERO. El quintal ciento treinta y cinco reales, y sus derechos nueve reales, quince maravedís, y tres décimos	135	9	15 3/10
AGALLAS DE LEVANTE. La arroba ochenta y cinco reales, y sus derechos cinco reales, treinta y dos maravedís, y tres décimos	85	5	32 3/10
AGUJAS. El millar doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedís, y catorce veinte y cinco avos	12		28 14/25
AGUJAS DE COSER VELAS. El millar cien reales, y sus derechos siete reales.	100	7	
ALHAJAS DE PERLAS, DIAMANTES, Y OTRAS PIEDRAS FINAS. Por factura, y avalúo			
ALAMBRE DE HIERRO. El quintal doscientos reales, y sus derechos catorce reales	200	14	
ALAMBRE DE LATON. El quintal quinientos reales, y sus derechos treinta y cinco	500	35	

	Avalúo	Derechos	
	REALES	REALES	MRS
ALBAYALDE. El quintal ciento treinta y cinco reales, y sus derechos nueve reales, quince maravedís, y tres décimos	135	9	15 3/10
ALCAPARROSA. La arroba quarenta reales, y sus derechos dos reales, veinte y siete maravedís, y un quinto	40	2	27 1/5
ALMAGRA. La arroba quince reales, y sus derechos un real, un maravedí y siete décimos	15	1	1 7/10
ALQUITRAN. El quintal sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedís, y quatro quintos	60	4	6 4/5
ALUMBRE. El quintal noventa reales, y sus derechos seis reales, diez maravedís, y un quinto	90	6	10 1/5
ANASCOTES. La pieza de veinte y siete a veinte y ocho varas doscientos quarenta reales, y sus derechos diez y seis reales, veinte y siete maravedís, y un quinto.....	240	16	27 1/5
ARENCONES. El millar cien reales, y sus derechos siete reales	100	7	
ARROZ. El quintal setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedís, y tres quintos	70	4	30 3/5
ATUN. El quintal ciento y veinte reales, sus derechos ocho reales, trece maravedís, y tres quintos	120	8	13 3/5
AZARCON. El quintal ciento y veinte reales, y sus derechos ocho reales, trece maravedís, y tres quintos	120	8	13 3/5

B

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo	Derechos
	REALES	MRS.
BATAS DE SEDA EN CORTE, O HECHAS DE TELAS DE ESPAÑA. Al peso.		
BAYETAS DE SEDA. Al peso		
BAYETAS DE LANA. Libres		
BERMELLOM DE MIS REALES ESTANCOS. Libre, y prohibido el Extrangero		
BIRRETES DE SEDA. Libres, y prohibidos los Extrangeros		
BLONDAS. Libres		
BOTELLAS VACIAS. Libres		
BOTONADURAS DE ORO Y PLATA. Al peso		
BROCATOS DE ORO Y PLATA SOBRE RASO, GRODETUR, TAFETAN Y DEMAS TEXIDOS DE SEDA. Al peso.		
BUGIAS. La libra diez reales, y sus derechos diez maravedís, y un quinto	10	10 1/5

B

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo	Derechos	
	REALES	REALES	MRS.
BACALAO. El quintal sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedís, y quatro quintos	60	4	6 4/5
BATAS DE SEDA EN CORTES. Por factura, y avalúo, y prohibidas las hechas fuera de España			
BAYETAS DE PELLON DE INGLATERRA. La pieza de quarenta y dos varas seiscientos sesenta reales de vellón, y sus derechos quarenta y seis reales, seis maravedís, y quatro quintos	660	46	6 4/5
BAYETAS DE CIEN HILOS. La pieza de quarenta y dos varas seiscientos reales, y sus derechos quarenta y dos	600	42	
BAYETAS DE FAJUELA. La pieza de quarenta varas trescientos setenta y dos reales, y sus derechos veinte y seis reales, un maravedí, y nueve veinte y cinco avos.	372	26	1 9/25
BAYETONES. La vara veinte reales, y sus derechos un real, trece maravedís, y tres quintos	20	1	13 3/5
BLONDAS. Por factura, y avalúo ...			
BOMBASIES DE HILO. La vara ocho reales y medio, y sus derechos veinte maravedís, y veinte y tres centésimos	8 1/2		20 23/100

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
BOTELLAS VACIAS. La docena diez reales, y sus derechos veinte y trés maravedís, y quatro quintos	10		23 4/5
BRAMANTES CRUDOS. La vara quatro reales, y sus derechos nueve maravedís, y trece veinte y cinco avos	4		9 13/25
BRAMANTES BLANCOS. La vara quatro reales y medio, y sus derechos diez maravedís, y setenta y un centésimos	4 1/2		10 71/100
BRAMANTES FLORETES. La vara siete reales y medio, y sus derechos diez y siete maravedís, y diez y siete veinte avos.	7 1/2		17 17/20
BREA. El quintal sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedís, y quatro quintos	60	4	6 4/5
BRETAÑAS ANCHAS LEGITIMAS. La pieza de ocho varas setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedís, y tres quintos	70	4	30 3/5
BRETAÑAS ANGOSTAS LEGITIMAS. La pieza de ocho varas cinquenta reales, y sus derechos tres reales, y diez y siete maravedís.	50	3	17
BRETAÑAS ANCHAS CONTRAHECHAS. La pieza de ocho varas cinquenta y cinco reales, y sus derechos tres reales, veinte y ocho maravedís, y nueve décimos	55	3	28 9/10
BRETAÑAS ENTREANCHAS. La pieza de ocho varas treinta y seis reales, y sus derechos dos reales, diez y siete maravedís, y diez y siete veinte y cinco avos ...	36	2	17 17/25

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
BROCATOS, Y TEXIDOS DE ORO Y PLATA. La vara cien reales, y sus derechos siete reales	100	7	
BUGIAS. La libra once reales. y sus derechos veinte y seis maravedís, y nueve cinquenta avos	11		26 9/50
BURATOS. La vara ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedís, y un veinte y cinco avo	8		19 1/25

C

EFECTOS ESPAÑOLES

CAFE DE LA AMERICA ESPAÑOLA. Libre de derechos, y prohibido el Extrangero.

CALAMACOS LISOS Y RAYADOS. Libres .....

CALCETAS. Libres, y prohibidas las Extrangeras .....

CALZONES DE LANA DE PUNTO DE AGUJA. Libres, y prohibidos los Extrangeros .....

CALZONES DE PUNTO DE SEDA. Al peso .....

CAMISAS ORDINARIAS. Cada una diez y seis reales, y sus derechos diez y seis maravedís, y ocho veinte y cinco avos, y prohibidas las Extrangeras	16		16 8/25

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
CAMISAS FINAS Y GUARNECIDAS. Por factura, y avalúo			
CASTAÑAS. El quintal sesenta reales. y sus derechos un real, veinte y siete maravedís, y un quinto	60	1	27 1/5
CEDAZOS. Libres, y prohibidos los Extrangeros			
CERBEZA. Libre, y prohibida toda la Extrangera			
CERRADURAS Y CLAVAZON DE METAL DORADO. Libres, y prohibidas las Extrangeras			
CHOCOLATE. Libre			
CINTAS DE HILO. Libres, y prohibidas las Extrangeras			
CINTAS DE SEDA DE ORO Y PLATA. Al peso, y prohibidas las Extrangeras.			
CIRUELAS PASAS. El quintal ochenta reales, y sus derechos dos reales, trece mrs. y tres quintos	80	2	13 3/5
CLAVAZON DE VIZCAYA, Y DEMAS FABRICAS DE ESPAÑA. El quintal ciento y cinquenta reales, y sus derechos quatro reales, y diez y siete mrs. y prohibida la Extrangera	150	4	17
COLCHAS FELPADAS DE SEDA. Al peso			

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
COLCHAS DE HILO Y LANA MATIZADAS. Libres, y prohibidas las Extrangeras			
COLCHAS DE INDIANA DE ALGODON. Libres, y prohibidas las Extrangeras.			
COLCHAS DE LIENZOS EXTRANGEROS PINTADAS EN ESPAÑA. Por avalúo, y sus derechos al tres por ciento ...			
COMINOS. El quintal ciento y veinte reales y sus derechos tres reales, veinte maravedís, y dos quintos	120	3	20 2/5
CORDONES DE LANA O DE HILO. Libres			
CORDONES DE SEDA. Al peso ...			
COTONIAS DE HILO Y ALGODON. Libres, y prohibidas las Extrangeras			
CRYSTALES. Libres			
CUCHILLOS. Libres			

C

EFECTOS EXTRANGEROS

CALAMACOS LISOS. La pieza de treinta y quatro varas ciento sesenta y cinco reales, y sus derechos once reales, diez y ocho maravedís, y siete décimos	165	11	18 7/10

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
CALAMACOS RAYADOS. La pieza de treinta y quatro varas doscientos treinta reales, y sus derechos diez y seis reales, tres maravedís, y dos quintos	230	16	3 2/5
CAMELLONES DE INGLATERRA. La pieza de quarenta y dos varas doscientos y cinquenta reales, y sus derechos diez y siete reales, y diez y siete maravedís.....	250	17	17
CANDADOS, CAXAS, CAXETAS, Y CUERDAS PARA INSTRUMENTOS DE MUSICA. Por factura, y avalúo			
CANELA. La libra cinquenta y cinco reales, y sus derechos tres reales, veinte y ocho maravedís, y nueve décimos	55	3	28 9/10
CAÑAMAZOS. A dos reales y medio la vara, y sus derechos cinco mrs. y diez y nueve veinte avos	2 1/2		5 19/20
CAÑONES PARA ESCRIBIR. El millar ciento y ochenta reales, y sus derechos doce reales, veinte maravedís, y dos quintos.	180	12	20 2/5
CARDENILLO. La libra siete reales, y sus derechos diez y seis maravedís, y treinta y tres cinquenta avos	7		16 33/50
CARNE SALADA DEL NORTE. El barril de dos quintales ciento y cinquenta reales, y sus derechos diez reales, y diez y siete mrs.	150	10	17
CARROS DE ORO DE HOLANDA, Y FLANDES. La vara veinte y cinco reales, y sus derechos un real, y veinte y cinco maravedís y medio	25	1	25 1/2

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
CASERILLOS ANCHOS. La vara tres reales, y sus derechos siete maravedís, y siete cinquenta avos	3		7 7/50
CERA BLANCA DEL NORTE. El quintal novecientos reales, y sus derechos sesenta y tres reales	900	63	
CHICHAROS. El quintal setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedís, y tres quintos	70	4	30 3/5
CLAVO DE COMER. La libra quarenta reales, y sus derechos dos reales, veinte y siete maravedís, y un quinto	40	2	27 1/5
COLA. La libra tres reales, y sus derechos siete maravedís, y siete cinquenta avos.	3		7 7/50
COLETAS DE AMBURGO A FLORES. La pieza de quarenta y ocho varas ciento y ochenta reales, y sus derechos doce reales, veinte maravedís, y dos quintos	180	12	20 2/5
COLETES. La vara cinco reales, y sus derechos once maravedís, y nueve décimos ...	5		11 9/10
CORAL FINO. La libra ciento y cinco reales, y sus derechos siete reales, once maravedís, y nueve décimos	105	7	11 9/10
CORTES DE CHUPAS DE GENOVA, Y FRANCIA. Por factura, y avalúo			
COTINES ANCHOS. La vara ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedís, y un veinte y cinco avo	8		19 1/25

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
CREAS ANCHAS LEGITIMAS Y CONTRAHECHAS. La vara cinco reales, y sus derechos once maravedís, y nueve décimos.	5		11 9/10
CREAS ANGOSTAS. La vara quatro reales, y sus derechos nueve maravedís, y trece veinte y cinco avos	4		9 13/25
CREGUELAS. La vara dos reales, y sus derechos quatro maravedís, y diez y nueve veinte y cinco avos	2		4 19/25
CRYSTALES O LANILLAS DE INGLATERRA. La pieza de treinta y dos varas trescientos reales, y sus derechos veinte y un reales	300	21	
CUCHILLOS FLAMENCOS. La docena doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedís, y catorce veinte y cinco avos.....	12		28 14/25

D

EFECTOS ESPAÑOLES

DAMASCOS DE SEDA. Al peso ...

DAMASCOS DE FILOSEDA. Al peso, y la mitad de derechos por su menor valor .....

DESAVILLES. Al peso .....

DESAVILLES HECHOS CON TELAS EXTRANGERAS. Por factura, y avalúo.

D

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
DAMASCOS DE ITALIA. La vara quarenta reales, y sus derechos dos reales, veinte y siete maravedís, y un quinto	40	2	27 1/5
DROGAS SIMPLES DE BOTICA Y MEDICAMENTOS COMPUESTOS. Por factura, y avalúo			
DROGUETES APANADOS DE INGLATERRA. La vara seis reales, y sus derechos catorce maravedís, y siete veinte y cinco avos	6		14 7/25
DUROIS O LAMPARILLAS LUSTRADAS DE INGLATERRA. La pieza de cinquenta y dos varas doscientos y quarenta reales, y sus derechos diez y seis reales, veinte y siete maravedís, y un quinto	240	16	27 1/5

E

EFECTOS ESPAÑOLES

ENCAXES DE ORO Y PLATA. Al peso .....

ENCAXES DE HILO. Libres .....

ENCAXES DE SEDA DE BARCELONA, Y OTRAS PARTES CON INCLUSION DE LAS PUNTAS DE MANTOS. Al peso .....

	Avalúo	Derechos
	REALES	MRS.
ENCERADOS. Libres, y prohibidos los Extrangeros		
ESPADAS, Y ESPADINES. Libres ...		
ESPEJOS. Libres		
ESTAMEÑAS FRAILESCAS. Libres		
ESTAMPADOS DE PAPEL. Libres, y prohibidos los Extrangeros		
ESTERLINES. Libres, y prohibidos los Extrangeros		

E

EFECTOS EXTRANGEROS

ENCAXES DE ORO, PLATA Y SEDA. Por factura, y avalúo		
ENCAXES DE FLANDES, DE HAVRE DE GRACIA, Y DEL PUIG. Por factura, y avalúo		
ESMERILES, ESPEJOS, ESTUCHES, ESPADAS, ESPADINES, Y ESPUELAS. Por factura, y avalúo		
ESPOLINES DE TAFETAN, DE GRODETUR, Y RASO DE FRANCIA. Por factura, y avalúo		

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
ESTAMEÑAS FRAILESCAS DE INGLATERRA. La pieza de treinta y dos varas doscientos quarenta reales, y sus derechos diez y seis reales, veinte y siete maravedís, y un quinto	240	16	27 1/5
ESTAMEÑAS DE FRANCIA. La vara siete reales, y sus derechos diez y seis maravedís, y treinta y tres cinquenta avos ...	7		16 33/50
ESTOPILLAS CLARINES. La media pieza de ocho y media varas cinquenta y seis reales, y sus derechos tres reales, treinta y un maravedís, y siete veinte y cinco avos ...	56	3	31 7/25
ESTOPILLAS LABRADAS Y DE REDECILLA. La media pieza de ocho y media varas sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedís, y quatro quintos ...	60	4	6 4/5
ESTOPILLAS HOLANADAS SUPERIORES. La media pieza de ocho y media varas setenta y cinco reales, y sus derechos cinco reales, ocho maravedís y medio	75	5	8 1/2

F

EFECTOS ESPAÑOLES

FELPAS LARGAS DE SEDA. Al peso.

FELPILLAS DE SEDA. Al peso .....

FELPILLAS DE LANA, Y DE HILO. Libres, y prohibidas las Extrangeras .....

F

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
FIDEOS, Y DEMAS ESPECIES DE MASA O PASTA. Libres			
FONDOS RIZOS DE SEDA DE UN COLOR, Y MATIZADOS. Al peso			
FELPAS DE SEDA. La vara quarenta reales, y sus derechos dos reales, veinte y siete maravedís, y un quinto	40	2	27 1/5
FELPAS DE LANA. La vara ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedís, y un veinte y cinco avo	8		19 1/25
FIDEOS. El quintal noventa reales, y sus derechos seis reales, diez maravedís, y un quinto	90	6	10 1/5
FILIPICHINES ANCHOS. La vara doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedís, y catorce veinte y cinco avos	12		28 14/25
FONDOS RIZOS DE ITALIA. La vara sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedís, y quatro quintos	60	4	6 4/5
FRANELAS. La vara ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedís, y un veinte y cinco avo	8		19 1/25
FRASCOS Y FRASQUERAS. Por factura y avalúo			

G

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo	Derechos	
	REALES	REALES	MRS.
GALONERIA, Y GASAS DE ORO Y PLATA DE TODAS CALIDADES CON BRILLANTES, O SIN ELLOS. Al peso ...			
GALONERIA FALSA. La libra diez y siete maravedís de derechos, y prohibida la Extrangera			17
GALLINAS, Y DEMAS AVES. Por avalúo			
GARBANZOS. La fanega sesenta reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedís, y un quinto	60	1	27 1/5
GASAS PARA MOSQUITERAS. Al peso			
GLASES DE PLATA DE TODAS CALIDADES. Al peso			
GORROS DE HILO, ALGODON, O LANA. Libres, y prohibidos los Extrangeros			
GUANTES DE SEDA. Al peso, y prohibidos los Extrangeros			
GUANTES DE HILO. Libres, y prohibidos los Extrangeros			

G

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS
GALONES DE ORO DE FRANCIA. La onza veinte y ocho reales, y sus derechos un real, treinta y dos maravedís, y diez y seis veinte y cinco avos	28	1	32 16/25
GALONES DE PLATA. La onza veinte y cinco reales, y sus derechos un real, veinte y cinco maravedís y medio	25	1	25 1/2
GALONES BRILLANTES DE ORO. La onza treinta y dos reales, y sus derechos dos reales, ocho maravedís, y quatro veinte y cinco avos	32	2	8 4/25
GALONES BRILLANTES DE PLATA. La onza treinta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedís y dos quintos	30	2	3 2/5
GASAS, Y GLASES DE ORO Y PLATA DE FRANCIA. Por factura, y avalúo.			
GASAS LISTADAS CON ORO Y PLATA FLOREADAS. Por factura, y avalúo ...			
GASAS DE SEDA LISAS Y FLOREADAS. Por factura, y avalúo			
GOMA. La arroba noventa reales, y sus derechos seis reales, diez maravedís, y un quinto	90	6	10 1/5

	Avalúo	Derechos	
		REALES	MRS.
GRANILLAS O ESCARLATINES. La pieza de veinte y siete varas doscientos veinte y cinco reales, y sus derechos quince reales, veinte y cinco maravedís y medio	225	15	25 1/2
GRODETURES DE ITALIA. La vara treinta y seis reales, y sus derechos dos reales, diez y siete maravedís, y diez y siete veinte y cinco avos	36	2	17 17/25
GUANTES DE CASTOR. Por factura, y avalúo			
GUARNICIONES DE ORO Y PLATA PARA VESTIDOS, Y ESPADINES. Por factura, y avalúo			

H

EFECTOS ESPAÑOLES

HABAS. La fanega treinta y cinco reales, y sus derechos un real, un maravedí, y siete décimos	35	1	1 7/10
HABICHUELAS. El quintal quarenta y cinco reales, y sus derechos un real, once maravedís, y nueve décimos	45	1	11 9/10
HARINA FLOR DE ESPAÑA Y DE SUS DOMINIOS DE AMERICA. Libre ...			
HERRAGE, Y CLAVO MOTRO. El quintal cien reales, sus derechos tres, y prohibida toda especie de Hierro Extrangero ...	100	3	

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
HIERRO EN BARRAS, PLANCHUELAS, BERGAJON, TIRADILLO, Y CAVILLAS. El quintal sesenta reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedís, y un quinto	60	1	27 1/5
HIERRO LABRADO EN REXAS, ALMADANETAS, COMBOS, FLEXES DE ARCOS, PALAS, AZADONES, HACHAS, Y OTROS UTILES. El quintal setenta y cinco reales, y sus derechos dos reales, ocho maravedís y medio	75	2	8 1/2
HIERRO COLADO. El quintal cien reales, y sus derechos tres reales	100	3	
HIGOS. El quintal treinta reales, y sus derechos treinta maravedís, y tres quintos.	30		30 3/5
HILADILLO. Libre, y prohibido el Extrangero			
HILO ACARRETO. Libre, y prohibido el Extrangero			
HILO BLANCO DE CORDOVA Y DEMAS PROVINCIAS DE ESPAÑA. Libre, y prohibidos todos los Extrangeros ...			
HILO DE COLORES. Libre, y prohibido el Extrangero			
HILO DE HIERRO, Y METAL. Libre.			
HILO DE PLATA. Al peso			
HOJAS DE ESPADA, SABLES, ESPADINES, Y CUCHILLOS. Libres			

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
HOJAS DE LATA. Libres			
HOLANDILLAS. Libres			

H

EFECTOS EXTRANGEROS

HABICHUELAS. El quintal quarenta y cinco reales, y sus derechos tres reales, cinco maravedís, y un décimo	45	3	5 1/10
HARINA. El quintal ochenta reales, y sus derechos cinco reales, veinte maravedís, y dos quintos	80	5	20 2/5
HEBILLAS DE PIEDRAS. Por factura, y avalúo			
HILO DE HIERRO, Y DE METAL. Por factura, y avalúo			
HOJAS DE ESPADAS, ESPADINES, Y CUCHILLOS. Por factura, y avalúo ...			
HOJAS DE LATA. El barril de quatrocientas y cinquenta hojas a quatrocientos y cinquenta reales, y sus derechos treinta y un reales, y diez y siete maravedís	450	31	17
HOLANDAS SUPERFINAS. La vara treinta y cinco reales, y sus derechos dos reales, quince maravedís, y tres décimos	35	2	15 3/10
HOLANDAS FINAS. La vara veinte reales, y sus derechos un real, trece maravedís, y tres quintos	20	1	13 3/5

	Avalúo	Derechos	
		REALES	MRS.
HOLANDAS ORDINARIAS. Quinze reales la vara, y sus derechos un real, un maravedí, y siete décimos	15	1	1 7/10
HOLANDILLAS O SANGALAS. La pieza de diez y ocho a veinte varas cincuenta reales, y sus derechos tres reales, y diez y siete mrs.	50	3	17
HOLANES BATISTAS. Cada media pieza de ocho y media varas ciento y sesenta reales, y sus derechos once reales, seis maravedís, y quatro quintos	160	11	6 4/5
HOLANES CLARINES, Y LABRADOS. La media pieza de ocho y media vara ciento y quarenta reales, y sus derechos nueve reales, veinte y siete maravedís, y un quinto.	140	9	27 1/5
HOLANES DE LOS CANTONES SUIZOS QUE LLAMAN DE PARIS. Cada media pieza de nueve y tercia varas sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedís, y quatro quintos	60	4	6 4/5
HUMO DE PEZ. El quintal ciento y ochenta reales, y sus derechos doce reales, veinte maravedís, y dos quintos	180	12	20 2/5

I

EFECTOS ESPAÑOLES

INDIANAS DE ALGODON. Libres de derechos, y prohibidas todas las Extrangeras .....

I

EFECTOS EXTRANGEROS

	Avalúo	Derechos
	REALES	MRS.
INCIENSO. La libra quatro reales, y sus derechos nueve maravedís, y trece veinte y cinco avos	4	9 13/25

J

EFECTOS ESPAÑOLES

JAMON. La libra cinco reales, y sus derechos cinco maravedís, y un décimo	5	5 1/10

J

EFECTOS EXTRANGEROS

L

EFECTOS ESPAÑOLES

LACRE. De mis Estancos Reales Libre, y prohibido el Extrangero .....

LADRILLOS. Libres .....

LAMAS DE ORO, Y PLATA. Al peso.

	Avalúo	Derechos	
		REALES	MRS.
LAMPARILLAS ORDINARIAS. Libres.			
LANILLAS. Libres			
LENTEJAS. La fanega setenta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedís y dos quintos	70	2	3 2/5
LIBROS. Por factura, y avalúo			
LIENZOS DE TODAS CLASES. Libres.			
LISTONERIA DE GRANADA, SEVILLA, MURCIA, Y OTRAS PROVINCIAS, ASI LISA COMO MATIZADA, Y DE AGUAS. Al peso, y prohibidas las Extrangeras			
LONAS, Y LONETAS DE GRANADA, Y DEMAS PARTES DEL REYNO. Libres			
LOSAS DE MARMOL, Y JASPE PARA MESAS, Y EMBALDOSAR. Libres, y prohibidas las Extrangeras			
LOZA DE ALCORA, SEVILLA, MALAGA, TALAVERA, Y DEMAS PROVINCIAS. Libre, y prohibida la Extrangera			
LUSTRINAS DE SEDA. Al peso ...			

L

EFECTOS EXTRANGEROS

LAMAS DE ORO, Y PLATA DE LEON DE FRANCIA. La vara setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedís, y tres quintos	70	4	30 3/5

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
LAMPARILLAS ORDINARIAS. La pieza de treinta y dos varas ciento y treinta reales, y sus derechos nueve reales, tres maravedís, y dos quintos	130	9	3 2/5
LANILLAS. La vara cinco reales, y sus derechos once maravedís, y nueve décimos.	5		11 9/10
LANILLAS PARA VANDERAS. La vara quatro reales, y sus derechos nueve maravedís, y trece veinte y cinco avos	4		9 13/25
LATON. La libra ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedís, y un veinte y cinco avo	8		19 1/25
LIENZOS SUPERFINOS DE INGLATERRA, IRLANDA, Y ESCOCIA. La vara treinta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedís y dos quintos	30	2	3 2/5
LIENZOS FINOS. La vara quince reales, y sus derechos un real, un maravedí, y siete décimos	15	1	1 7/10
LIENZOS ORDINARIOS. La vara diez reales, y sus derechos veinte y tres maravedís, y quatro quintos	10		23 4/5
LIENZO DE LAVAL. Seis reales la vara, y sus derechos catorce maravedís, y siete veinte y cinco avos	6		14 7/25
LILAS. La vara seis reales, y sus derechos catorce maravedís, y siete veinte y cinco avos	6		14 7/25

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
LISTADOS DE FLANDES DE TODAS CLASES. La vara quarro reales, y sus derechos nueve maravedís, trece veinte y cinco avos	4		9 13/25
LISTADOS EN LIBRETES. La vara seis reales, y sus derechos catorce maravedís, y siete veinte y cinco avos	6		14 7/25
LONAS DE HOLANDA. La pieza de quarenta y una varas doscientos y cinquenta reales, y sus derechos diez y siete reales, y diez y siete maravedís	250	17	17
LONAS DE SUIZA. Quarenta y una varas la pieza a doscientos diez reales, y sus derechos catorce reales, veinte y tres maravedís, y quatro quintos	210	14	23 4/5
LONETAS. La pieza de quarenta y una varas ciento y quarenta reales, y sus derechos nueve reales, veinte y siete maravedís, y un quinto	140	9	27 1/5

M

EFECTOS ESPAÑOLES

MANTAS DE LANA. Libres .....

MANTELERIA DE TODAS CLASES Libre .....

MARSELLESES. Libres, y prohibidos los Extrangeros .....

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS
MEDIAS DE SEDA Y CAPULLO. Al peso, y prohibidas las Extrangeras			
MEDIAS DE LANA Y DE HILO. Libres, y prohibidas las Extrangeras			
MORLESES. Libres			
MUERES DE SEDA LISOS, LISTADOS, Y ESPOLINADOS. Al peso			

M

EFECTOS EXTRANGEROS

MANTECA DE FLANDES. El quintal doscientos reales, y sus derechos catorce.	200	14	
MANTELERIAS FINAS Y ORDINARIAS DE FLANDES Y ALEMANIA. Por factura, y avalúo			
MERCERIAS DE TODAS CALIDADES. Por factura, y avalúo			
MORLESES. La vara quatro reales, y sus derechos nueve maravedís, trece veinte y cinco avos	4		9 13/25
MUERES DE SEDAS. La vara veinte y seis reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedís, y veinte y dos veinte y cinco avos	26	1	27 22/25

N

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
NAIPES. Estancados en España e Indias, se llevan por cuenta de mi Real Hacienda para proveer todos los Dominios de América de la Fábrica establecida en la Villa de Macharaviaya, con prohibición de todos los demás aunque sean de España			
NAVAJAS. Libres			
NUECES. Libres, y prohibidas las Extrangeras			

N

EFECTOS EXTRANGEROS

NAVAJAS. Por factura, y avalúo ...			
NUEZ MOSCADA. La libra treinta y seis reales, y sus derechos dos reales, diez y siete maravedís, y diez y siete veinte y cinco avos	36	2	17 17/25

O

EFECTOS ESPAÑOLES

OREGANO. El quintal cinquenta reales, y sus derechos un real, y diez y siete maravedís	50	1	17

O

EFECTOS EXTRANGEROS

P

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
PAÑOS DE SEGOVIA, GUADALAXARA, BRIHUEGA, ESCARAY, ALCOY, GRAZALEMA, Y DEMAS FABRICAS. Libres			
PAÑUELOS DE HILO DE COLETA. Libres, y prohibidos los Extrangeros			
PAÑUELOS DE GASA. Al peso			
PAÑUELOS DE SEDA. Al peso			
PAÑUELOS LLAMADOS DE ZARAZA SOBRE LIENZO DE ALGODON O HILO FABRICADO EN ESPAÑA. Libres.			
PAÑUELOS SOBRE LIENZO EXTRANGERO. Al tres por ciento por factura.			
PAPEL. Libre			
PAPEL PINTADO. Libre, y prohibido el Extrangero			
PASAS. El quintal cincuenta reales, y sus derechos un real, y diez y siete maravedís.	50	1	17

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
PELTRE LABRADO. Libre			
PESCADOS SALADOS. Libres			
PIEDRAS DE MARMOL Y JASPE. Libres			
PLOMO. De mis Estancos Reales Libre, y prohibido el Extrangero			
POLVORA Y DEMAS MUNICIONES. De mis Estancos Reales Libres, y prohibidas las Extrangeras			
PRUSIANA DE SEDA FINA Y FILOSEDA. Al peso			

P

EFECTOS EXTRANGEROS

PAÑOS DE TERCERA DE INGLATERRA. La vara diez y siete reales, y sus derechos un real, seis maravedís, veinte y tres cinquenta avos	17	1	6 23/50
PAÑOS DE SEGUNDA. La vara veinte y un reales, y sus derechos un real, quince maravedís, y quarenta y nueve cinquenta avos	21	1	15 49/50
PAÑOS ENTREFINOS. La vara treinta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedís, y dos quintos	30	2	3 2/5

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
PAÑOS SUPERFINOS. La vara ochenta reales, y sus derechos cinco reales, veinte maravedís, y dos quintos	80	5	20 2/5
PAÑOS DE HOLANDA, LIMBOURG, SILESIA, Y EL BEUFF. La vara quarenta y cinco reales, y sus derechos tres reales, cinco maravedís, y un décimo	45	3	5 1/10
PAÑOS DE LUBIEN, LANDILO, SEDAN, Y ABEVILLE. La vara setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedís, y tres quintos	70	4	30 3/5
PAPEL BLANCO DE GENOVA Y OTROS DOMINIOS. La resma treinta y seis reales, y sus derechos dos reales, diez y siete maravedís, y diez y siete veinte y cinco avos.	36	2	17 17/25
PAPEL DE MARQUILLA. La resma ochenta reales, y sus derechos cinco reales, veinte maravedís, y dos quintos	80	5	20 2/5
PAPEL DE MARCA MAYOR. La resma ciento y veinte reales, y sus derechos ocho reales, trece maravedís, y tres quintos	120	8	13 3/5
PELO DE CAMELLO. La vara doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedís, y catorce veinte y cinco avos	12		28 14/25
PELTRE LABRADO. El quintal quatrocientos reales, y sus derechos veinte y ocho reales	400	28	
PERDURABLES. La pieza de treinta y dos varas doscientos veinte y cinco reales, y sus derechos quince reales, veinte y cinco maravedís y medio	225	15	25 1/2

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
PERLAS FALSAS. Prohibidas			
PIMIENTA. La libra siete reales, y sus derechos diez y seis maravedís, treinta y tres cinquenta avos	7		16 33/50
PLATILLAS BLANCAS, O PONTIBIES DE SILESIA Y MORAVIA, INCLUSAS LAS CRUDAS. La pieza de treinta y ocho y media varas ciento y sesenta reales, y sus derechos once reales, seis maravedís, y quatro quintos	160	11	6 4/5
PLATILLAS DE COLORES. La pieza ciento y setenta reales, y sus derechos once reales, treinta maravedís, y tres quintos	170	11	30 3/5
PLATILLAS SENCILLAS. La pieza de nueve y media varas treinta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedís, y dos quintos	30	2	3 2/5
POLVOS AZULES. La libra cinco reales, y sus derechos once maravedís, y nueve décimos	5		11 9/10
POLVOS DE CAOVA. El quintal setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedís, y tres quintos	70	4	30 3/5
PRESILLAS BLANCAS. La vara tres y medio reales, y sus derechos ocho maravedís, y treinta y tres cien avos	3 1/2		8 33/100
PRESILLAS CRUDAS. La vara tres reales, y sus derechos siete maravedís, y siete cinquenta avos	3		7 7/50

Q

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
QUESO. El quintal cien reales, y sus derechos tres	100	3	

Q

EFECTOS EXTRANGEROS

QUESO DE FLANDES Y OTROS DOMINIOS. El quintal doscientos reales, y sus derechos catorce	200	14	
QUESO PARMESANO. El quintal quatrocientos reales, y sus derechos veinte y ocho	400	28	

R

EFECTOS ESPAÑOLES

RASOS DE SEDA DOBLES Y SENCILLOS, LISOS, O MATIZADOS CON PLATA Y ORO. Al peso .....

RATINAS. Libres .....

REDECILLAS DE SEDA DE TODAS CALIDADES, Y CON PLATA Y ORO. Al peso, y prohibidas las Extrangeras .....

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
REDECILLAS DE HILO. Libres, y prohibidas las Extrangeras			
RESINAS. El quintal cinquenta reales, y sus derechos un real, y diez y siete maravedís	50	1	17
RIZOS DE SEDA LISOS O LABRADOS, FLOREADOS, Y MATIZADOS. Al peso			
ROMERO. Libre			

R

EFECTOS EXTRANGEROS

RASOS DE FLORENCIA. La vara veinte y seis reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedís, y veinte y dos veinte y cinco avos	26	1	27 22/25
RASOS DE FRANCIA DOBLES. La vara veinte y ocho reales, y sus derechos un real, treinta y dos maravedís, y diez y siete veinte y cinco avos	28	1	32 17/25
RASOS SENCILLOS QUE LLAMAN RASILLOS. La vara veinte y seis reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedís, y veinte y dos veinte y cinco avos	26	1	27 22/25
RATINAS ANCHAS. La vara sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedís, y quatro quintos	60	4	6 4/5

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
RATINAS ANGOSTAS. La vara veinte y quatro reales, y sus derechos un real, veinte y tres maravedís, y tres veinte y cinco avos.	24	1	23 3/25
RELOXES. Por factura y avalúo			
RESINA. El quintal sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedís, y quatro quintos	60	4	6 4/5
RIZOS MATIZADOS DE LEON DE FRANCIA. La vara ochenta reales, y sus derechos cinco reales, veinte maravedís, y dos quintos	80	5	20 2/5
RUANES LEGITIMOS DE FRANCIA La vara quatro reales y medio, y sus derechos diez maravedís, y setenta y un cien avos.	4 1/2		10 71/100
RUANES CONTRAHECHOS DE SILESIA INCLUSOS LOS ABRAMANTADOS. La vara quatro reales y medio, y sus derechos diez maravedís, y setenta y un cien avos.	4 1/2		10 71/100

S

EFECTOS ESPAÑOLES

SAL. De mis Salinas Reales, Libre, y se dará al mismo precio que para extraher a Dominios Extrangeros .....

SALCHICHON. Libre .....

SALMON. Libre .....

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
SARDINAS. Libres			
SARGAS DE SEDA DE TODAS CALIDADES. Al peso			
SARGAS DE LANA. Libres			
SEBO LABRADO O EN PANES. Libre.			
SEDA TORCIDA Y DE COSER DE TODAS CALIDADES. Al peso, y prohibida la Extrangera			
SEMPITERNAS. Libres			
SERAFINAS. Libres			
SIDRA. Libre, y prohibida la Extrangera			
SOMBREROS FINOS Y ORDINARIOS. Libres, y prohibidos los Extrangeros, a excepción por ahora de los de Castor			

S

EFECTOS EXTRANGEROS

SALCHICHON. La libra ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedís, y un veinte y cinco avos	8		19 1/25
SALMON. El quintal setenta y cinco reales, y sus derechos cinco reales, y ocho maravedís y medio	75	5	8 1/2

	Avalúo	Derechos	
	REALES	REALES	MRS.
SARDINAS. El quintal setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedís, y tres quintos	70	4	30 3/5
SARGAS O CHALONAS. La pieza de treinta y dos varas ciento y sesenta reales, y sus derechos once reales, seis maravedís, y quatro quintos	160	11	6 4/5
SARGAS DE NIMES. La pieza de treinta y dos y media varas quatrocientos reales, y sus derechos veinte y ocho	400	28	
SARGAS DE SEDA. La vara diez y ocho reales, y sus derechos un real, ocho maravedís, y veinte y uno veinte y cinco avos.	18	1	8 21/25
SEBO. El quintal en panes ciento y quarenta reales, y sus derechos nueve reales, veinte y siete maravedís, y un quinto	140	9	27 1/5
SEMPITERNAS. La pieza de veinte y siete varas ciento y cinquenta reales, y sus derechos diez reales, y diez y siete mrs. ...	150	10	17
SERAFINAS. La vara cinco reales, y sus derechos once maravedís, y nueve décimos.	5		11 9/10
SOMBREROS DE CASTOR. Cada uno cien reales, y sus derechos siete	100	7	

T

EFECTOS ESPAÑOLES

TAFETANES DE TODAS CALIDADES. Al peso .....

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
TERCIOPELOS DE TODAS CALIDADES. Al peso			
TEXIDOS DE ORO Y PLATA CON SEDA. Al peso			
TOCINO. El quintal cien reales, y sus derechos tres	100	3	
TRIPES DE LANA. Libres			

T

EFECTOS EXTRANGEROS

TABLAS DE PINO DE FLANDES. El ciento seiscientos reales, y sus derechos quarenta y dos	600	42	
TAFETANES DE FRANCIA Y OTRAS PARTES. Por factura, y avalúo			
TALCO. El mazo de cien hojas ochenta reales, y sus derechos cinco reales, veinte maravedís, y dos quintos	80	5	20 2/5
TERCIOPELOS DE ITALIA. La vara sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedís, y quatro quintos	60	4	6 4/5
THE. La libra treinta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedís, y dos quinto.	30	2	3 2/5

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
TISUES DOBLES Y DE TODAS CALIDADES. Por factura y avalúo			
TRIPES LISOS DE INGLATERRA. La vara doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedís, y catorce veinte y cinco avos	12		28 14/25
TRIPES LISOS DE FRANCIA. La vara diez reales, y sus derechos veinte y tres maravedís, y quatro quintos	10		23 4/5
TRIPES DE PELO DE VARIAS CALIDADES. La vara veinte reales, y sus derechos un real, trece maravedís, y tres quintos.	20	1	13 3/5

V

EFECTOS ESPAÑOLES

VACAS Y DEMAS RESES. Por avalúo .....

VAXILLAS DE LOZA. Libres, y prohibidas las Extrangeras .....

VELAS DE SEBO. Libres, y prohibidas las Extrangeras .....

VESTIDOS DE SEDA EN CORTE, O HECHOS. Al peso .....

VIDRIOS. Libres .....

	Avalúo	Derechos
	REALES	MRS.
VINAGRE. La arroba cinco reales, sus derechos cinco maravedís, y un décimo, y prohibidos todos los caldos Extrangeros ...	5	5 1/10
VINO DE CATALUÑA, VALENCIA, Y ARAGON. La arroba ocho reales, y sus derechos ocho maravedís, y quatro veinte y cinco avos	8	8 4/25
VINO DE LAS CASTILLAS, MANCHA, Y DEMAS PROVINCIAS INTERIORES. La arroba a seis reales, y sus derechos seis maravedís, y tres veinte y cinco avos	6	6 3/25
VINO DE MALAGA, XEREZ, Y RESTO DE ANDALUCIA. La arroba diez reales, y sus derechos diez maravedís, y un quinto	10	10 1/5
UVAS. El quintal ocho reales, y sus derechos ocho maravedís, y quatro veinte y cinco avos	8	8 4/25

V

EFECTOS EXTRANGEROS

VESTIDOS DE SEDA EN CORTES PARA HOMBRES. Por factura, y avalúo.

VIDRIOS DE TODAS CLASES. Por factura, y avalúo .....

X

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo	Derechos	
	REALES		MRS.
XABON. La arroba veinte reales, y sus derechos veinte maravedís, y dos quintos.	20		20 2/5
XARCIA. Libre			

X

EFECTOS EXTRANGEROS

XARCIA EN SURTIMIENTO. El quintal ciento y quarenta reales, y sus derechos nueve reales, veinte y siete maravedís, y un quinto	140	9	27 1/5

Y

EFECTOS ESPAÑOLES

Y

EFECTOS EXTRANGEROS

Z

EFECTOS ESPAÑOLES

	Avalúo	Derechos
	REALES	MRS.
ZAPATOS. Libres, y prohibidos los Extrangeros		
ZARAZAS DE LIENZOS EXTRANGEROS PINTADOS EN ESPAÑA. Por factura, y avalúo, y sus derechos al tres por ciento		
ZARAZAS SOBRE LIENZOS FABRICADOS EN ESTOS REYNOS. Libres ...		

Z

EFECTOS EXTRANGEROS

Prevención para la inteligencia del primer Arancel

Prevengo que los blancos que se dejan en cada letra de este Arancel, y entre los efectos Españoles y Extrangeros, deben servir para que los Ministros de las Aduanas vayan succesivamente anotando en ellos los avalúos de los géneros nuevos que se presentaren, y sean admisibles para este Comercio; y que los precios señalados para la exacción de derechos, no han de dar regla al Comercio, ni tener influencia en sus contratos.

ARANCEL SEGUNDO

De los precios fixos en reales de vellón a que por ahora, y hasta nueva providencia, se han de avaluar los frutos, géneros, y metales que vengan de Indias, y la contribución que en los sujetos a ella se

debe exigir por todos derechos y arbitrios, asi a la entrada en los Puertos habilitados de España, Mallorca, y Canarias, como a la salida para Dominios Extrangeros; previniendo que se extraherán de la América y Filipinas las producciones propias de ellas con entera libertad de Almoxarifazgo; y que los efectos nuevos que se traxeren en lo succesivo, aunque sean libres a su internación en estos Reynos, se han de aforar en las Aduanas para que paguen a la salida los derechos correspondientes a sus valores y calidades, consultándolo a este fin los Administradores en los casos que ocurran.

A

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
ACEITE DE BETOLA. Cada quintal avaluado en doscientos y cinquenta reales, ha pagado hasta ahora cinco por ciento y un décimo de derechos de entrada en España: Será de aquí adelante libre en ella, y pagará a la salida para Dominios Extrangeros a razón de tres por ciento siete reales, y diez y siete maravedís de vellón	250			7	17
ACEITE DE CANIME. Cada quintal treinta y dos reales, ha pagado cinco por ciento y un décimo a la entrada: Queda ésta libre de derechos, y también la salida	32				
ACEITE DE ABETO. Cada quintal seiscientos reales, ha pagado cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Será libre en ésta, y pagará a la salida a razón de tres por ciento diez y ocho reales	600			18	

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
ACEITE DE MARIA. Cada quintal mil y seiscientos reales vellón, ha pagado cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Será ésta libre, y pagará a la salida a razón de cinco por ciento ochenta reales	1600			80	
ACEITE DE PALO. Cada quintal doscientos reales, ha pagado cinco y un décimo por ciento a la entrada: Queda ésta libre, y pagará a la salida a razón de tres por ciento seis reales	200				6
ACHIOTE. Cada quintal mil y seiscientos reales, estaba libre de todos derechos: Conservará esta libertad a la entrada, pagando a la salida a razón de tres por ciento quarenta y ocho reales	1600				48
ACHIOTE EN RAMA, FLOR, O HIERBA. Cada quintal quinientos reales, estaba libre de todos derechos: Quedará libre a la entrada, y pagará a la salida a razón de tres por ciento quince reales	500				15
AGENGIBRE. Cada quintal setenta y dos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará a la salida a razón de dos por ciento un real, catorce maravedís, y veinte y quatro veinte y cinco avos	72			1	14 24/25
ALGODON SIN PEPITA. Cada quintal doscientos cinquenta y seis reales, estaba libre de todos derechos: Queda libre a la entrada, pagando a la salida a razón de cinco por ciento doce reales, veinte y siete maravedís, y un quinto	256			12	27 1/5

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
ALGODON CON PEPITA. Cada quintal cinquenta y un reales, estaba libre de todos derechos: Queda libre a la entrada, y pagará a la salida a razón de cinco por ciento dos reales, diez y ocho maravedís, y siete décimos	51			2	18 7/10
ALGODON HILADO. Libre de derechos a la entrada, y prohibida la salida.					
AMBAR GRIS. Cada onza doscientos cinquenta y seis reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento siete reales, veinte y tres maravedís, y tres veinte y cinco avos, y será libre la salida	256	7	23 3/25		
ANACARDINA O PEPINOS DE SAN GREGORIO. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento seis reales, y queda libre la salida	200	6			
ANIME. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento a la entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento veinte y quatro reales, y queda libre la salida	800	24			
ANIS. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un décimo por ciento a la entrada: Pagará en ella a razón de tres por ciento tres reales, y queda libre a la salida	100	3			

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
AÑIL. Cada quintal mil novecientos veinte reales, pagaba seis y siete vigésimos por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará a la salida a razón de diez por ciento ciento noventa y dos reales.	1920			192	
AZUCAR DE TODA LA AMERICA ESPAÑOLA. El quintal ciento y sesenta reales, estaba libre de todos derechos: Queda con la misma libertad a la entrada, y a la salida	160				
B					
BALDRESES. Cada ciento valuado en doscientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento a la entrada: Queda ésta libre de derechos, y también la salida	200				
BALSAMO. Cada quintal quatro mil reales, pagaba seis y siete veinte avos por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento, ciento y veinte reales, y quedará libre la salida	4000	120			
BAQUETAS DE HONDURAS. Cada una quarenta y ocho reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos a la entrada: Se fixan estos a ocho maravedís por libra, y quedará libre la salida	48				

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
BATATILLAS DE CARACAS. Cada quintal ciento veinte y ocho reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos a la entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento tres reales, veinte y ocho maravedís, y catorce veinte y cinco avos, y será libre a la salida	128	3	28 14 25		
BEJUQUILLO. El quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento veinte y quatro rs. y queda libre la salida	800	24			
BUCAROS. Cada caxón de a ocho arrobas novecientos y sesenta reales, pagaba seis y siete veinte avos por ciento de derechos a la entrada, queda libre en ella, y también a la salida	960				

C

	Avalúo		Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	RS.	MRS.	RS.	MRS.	RS.	MRS.
CACAO DE CARACAS, MAGDALENA, SOCONUSCO, Y OTROS PARAGES PARA CONSUMIR EN ESTOS REYNOS. Cada libra seis reales, trece maravedís, y tres quintos: Pagaba treinta y tres maravedís de tabla y Aduana, y uno al millar por el Almirantazgo: Pagará sólo los treinta y tres maravedís	6	13 3/5		33		

	Avalúo		Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
CACAOS EXPRESADOS EN LA PARTIDA ANTERIOR PARA EXTRAHER A DOMINIOS EXTRANGEROS. Pagaban lo mismo a la entrada: Pagarán sólo diez maravedís de entrada, y será libre la salida	6	13 3/5		10		

	Avalúo		Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	Reales		Mrs.		Rs.	Mrs.
CACAO GUAYAQUIL PARA EL CONSUMO DE ESTOS REYNOS. Se valuaba como el de Caracas, y pagaba por tabla, y Aduana veinte y cinco maravedís en libra, y el uno al millar de Almirantazgo. Su valor son cinco reales, y pagará sólo los veinte y cinco maravedís	5		25			
CACAO GUAYAQUIL PARA EXTRAHER DEL REYNO. Pagaba lo mismo: Pagará sólo de entrada ocho maravedís, y será libre su salida	5		8			
CAFE. Cada quintal quatrocientos reales: estaba libre de todos derechos, y queda con la misma libertad a la entrada, y a la salida	400					
CALAGUALA. Cada quintal sesenta y quatro reales: Pagaba cinco y un décimo por ciento a la entrada, queda libre en ésta, y a la salida	64					

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
CANCHELAGUA. Cada quintal doscientos y quarenta reales: Pagaba cinco por ciento de entrada, queda libre en ésta, y a la salida	240				
CAÑA FISTOLA. Cada quintal ciento y veinte reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento tres reales, veinte maravedís, y dos quintos, y lo mismo a la salida	120	3	20 2/5	3	20 2/5
CAÑAMO EN CERRO. Hasta ahora no se ha trahído: Queda libre de todos derechos a la entrada: Pagará quince por ciento a la salida según el avalúo que de él se haga.					
CARAÑA. Cada quintal trescientos sesenta reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento diez reales, veinte y siete maravedís, y un quinto, y lo mismo a la salida	360	10	27 1/5	10	27 1/5
CAREY. Cada quintal dos mil y quatrocientos reales, estaba libre de todos derechos: Queda igualmente libre a la entrada, y pagará a razón de siete por ciento, ciento sesenta y ocho reales a la salida	2400			168	
CARMIN. Cada quintal seis mil reales, pagaba seis y siete vigésimos por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento, ciento y ochenta reales, y quatrocientos veinte reales a la salida a razón de siete por ciento	6000	180		420	

	Avalúo	Derechos de entrada en España	Derechos de salida a Dominios Extrangeros
	Reales	Mrs.	Rs. Mrs.
CASCARA, O CORTEZA DEL ARBOL CARAÑA. Cada quintal diez y seis reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ella a razón de tres por ciento diez y seis maravedís y ocho veinte y cinco avos, y lo mismo a la salida	16	16 8/25	16 8/25
CASCARA DE MALAMBO. Cada quintal treinta y dos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ella a razón de tres por ciento treinta y dos maravedís, y diez y seis veinte y cinco avos, y a la salida veinte y un maravedís, y diez y nueve veinte y cinco avos a razón de dos por ciento	32	32 16/25	21 19/25
CASCARA IHOLTE. Cada quintal treinta reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento treinta maravedís, y tres quintos, y a la salida veinte maravedís, y dos quintos a razón de dos por ciento	30	30 3/5	20 2/5
CASCARILLA BLANCA O COPALCHI. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos a la entrada: Queda ésta libre, y pagará a la salida a razón de seis por ciento veinte y quatro rs.	400		24

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
CASCARILLA O QUINA. Cada quintal dos mil reales, pagaba seis y siete vigésimos por ciento a la entrada, su regular valor es mil y quinientos reales: Queda libre de derechos la entrada, y pagará a la salida ciento y cinquenta reales a razón de diez por ciento	1500			150	
CASIA. Cada quintal ciento y veinte reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos a la entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento tres reales, veinte maravedís, y dos quintos, y quedará libre la salida	120	3	20 2/5		
CATIVO MANGLE. Cada quintal treinta y dos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos a la entrada: Pagará en ella a razón de tres por ciento treinta y dos maravedís, y diez y seis veinte y cinco avos, y será libre la salida	32		32 16/25		
CAXONES DE REGALOS DE GENEROS DE CHINA PERMITIDOS, Y OTROS. Cada caxón de ocho arrobas avaluado en cinco mil ciento veinte reales, sin distinción de efectos, pagaba seis y siete vigésimos por ciento de derechos de entrada: Se fixan éstos a cinco por ciento por factura y avalúo, y quedará libre la salida para Dominios estraños					
CEBADILLA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba seis y siete vigésimos de derechos a la entrada: Pagará en ésta doce reales a razón de tres por ciento, y lo mismo a la salida	400	12		12	

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
CERA EN MARQUETAS. Ha estado libre de derechos, queda con la misma libertad a la entrada, y pagará diez por ciento a la salida por avalúo					
CERA LABRADA. Cada libra diez reales, pagará a razón de tres por ciento diez maravedís y un quinto de derechos de entrada, y será libre a la salida	10		10 1/5		
CHICHILPATE. Cada quintal quarenta reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos a la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará a razón de cinco por ciento dos reales a la salida	40			2	
CHICHIMORA. Cada quintal treinta y dos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará a razón de cinco por ciento un real, veinte maravedís, y dos quintos a la salida	32			1	20 2/5
CHOCOLATE EN PASTA O LABRADO. El quintal seiscientos y quarenta reales, pagaba seis y siete vigésimos por ciento de entrada: Pagará según su destino lo mismo que el Cacao de que se componga a la entrada, y será libre su salida	640				
CLAVO ESPECIA. Cada quintal mil y doscientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de cinco por ciento sesenta reales, y será libre a la salida	1200	60			

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
CLINES DE CAVALLO. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos a la entrada: Queda ésta libre, y pagará a razón de seis por ciento seis reales a la salida	100			6	
COBRE EN PLANCHA Y CAMPANIL. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento a la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará a razón de quince por ciento treinta reales a la salida	200			30	
COBRE LABRADO Y MANUFACTURADO. Cada quintal setecientos cinquenta y tres reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos a la entrada: Pagará en ésta a razón de cinco por ciento treinta y siete reales, veinte y dos maravedís, y un décimo, y será libre la salida ...	753	37	22 1/10		
COCOLMECA. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento tres reales, y lo mismo a la salida	100	3		3	
COCOMECATEL. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos a la entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento tres reales, y lo mismo a la salida	100	3		3	

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
COLMILLOS GRANDES DE ELEFANTE. Cada quintal mil y quatrocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos a la entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento quarenta y dos reales, y setenta a la salida a razón de cinco por ciento	1400	42		70	
COLMILLOS PEQUEÑOS DE ELEFANTE. Cada quintal setecientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos a la entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento veinte y un reales, y treinta y cinco a la salida a razón de cinco por ciento	700	21		35	
CONCHAS FINAS DE NACAR. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos a la entrada: Queda ésta libre, y pagará a razón de diez por ciento quarenta reales a la salida	400			40	
CONCHAS ORDINARIAS DE NACAR. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un décimo por ciento a la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará siete reales a la salida a razón de siete por ciento	100			7	
CONTRAHIERVA. Cada quintal ciento y veinte reales, pagaba cinco y un décimo por ciento a la entrada: Queda ésta libre de derechos, y también la salida	120				

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
COPAL. Cada quintal ochocientos reales, pagaba seis y siete vigésimos por ciento de derechos de entrada: Se le cargarán en ésta a razón de tres por ciento veinte y quatro reales, y lo mismo a la salida ...	800	24		24	
COPAYBA. Cada quintal seiscientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento diez y ocho reales, y lo mismo a la salida	600	18		18	
CORDOBANES. Cada docena doscientos y quarenta reales, pagaba seis y siete vigésimos por ciento de derechos de entrada: Se le cargará a razón de tres por ciento siete reales, seis mrs. y cuatro quintos a la entrada, y será libre la salida	240	7	6 4/5		
CUEROS CURTIDOS. Cada uno ochenta reales, pagaba seis y siete vigésimos por ciento de derechos a la entrada: Se le cargarán en ésta ocho maravedís por cada libra, y quedará con libertad a la salida	80		8		
CUEROS AL PELO. Cada uno sesenta reales, pagaba seis y siete vigésimos por ciento de derechos de entrada: En el día pagará quatro maravedís por libra a la entrada, y a razón de quince por ciento del expresado avalúo nueve reales a la salida ...	60		4	9	
CULEM. Hasta ahora ha venido muy corta porción de él, y no está avaluado: Quedará libre de todos derechos a la entrada, y a la salida					

D

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES		MRS.	RS.	MRS.
DITAMO BLANCO. Cada quintal quinientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento quince reales, y será libre a la salida	500	15			
DIVIDIVI. Estuvo libre de derechos para la Compañía de Caracas y vecinos de aquella Provincia por diez años, empezando desde el de 66. Antes de la concesión de esta gracia ni después de cumplida, no se ha trahido partida alguna de él por la vía de Cádiz, así no se ha valuado ni asignádosele contribución: De aquí adelante quedará libre a la entrada, y pagará a la salida tres por ciento por el avalúo que se hiciere ...					

E

EPICHEQUANE. Cada quintal mil y seiscientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento quarenta y ocho reales, y lo mismo a la salida	1600	48		48	
ESTAÑO. Cada quintal doscientos cinquenta reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará a razón de quince por ciento treinta y siete reales y diez y siete mrs. a la salida	250			37	17

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
EXTRACTO DE CASCARILLA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará quarenta reales a la salida a razón de diez por ciento	400			40	
F					
FRESADA O MANTAS DE ALPACA. Cada una quatrocientos reales, pagaba cinco, y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento doce reales, y quedará libre a la salida	400	12			
G					
GAMUZAS. Cada una seis reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésra a razón de tres por ciento seis maravedís, y tres veinte y cinco avos: y quedará libre a la salida ...	6		6 3/25		
GOMA ANIME. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento tres reales, y quedará libre a la salida	100	3			

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
GOMA CARAÑA. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento veinte y quatro reales, y quedará libre a la salida	800	24			
GOMA MANGLE. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento tres reales, y quedará libre a la salida	100	3			
GRANA FINA. Cada quintal seis mil seiscientos veinte y quatro reales de vellón, pagaba diez y ciento y sesenta de doscientos siete avos por ciento a la entrada: Quedará ésta libre de derechos, y pagará a razón de quince por ciento novecientos noventa y tres reales, veinte maravedís, y dos quintos a la salida	6624			993	20 2/5
GRANA SILVESTRE O GRANILLA, Y LA GRANA EN POLVO. Cada quintal mil ochocientos y ochenta reales, pagaba seis y siete vigésimos por ciento de derechos de entrada: Quedará ésta libre, y pagará a razón de diez por ciento, ciento ochenta y ocho reales a la salida	1880			188	
H					
HABAS DE GOATEMALA. Cada quintal trescientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada; Pagará en ésta a razón de tres por ciento nueve reales, y quedará libre a la salida.	300	9			

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES		MRS.	RS.	MRS.
HABAS DEL PERU. Cada quintal quarenta reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento un real, seis maravedís, y quatro quintos, y quedará libre la salida	40	1	6 4/5		
HASTAS DE ANIMALES. No se han trahido antes, ni están avaluadas, ni se les señaló derechos, pero haviendo empezado a venir, quedarán libres de ellos a la entrada: Y pagarán quince por ciento a la salida según el valor que se les señale					
HIERBA DEL PARAGUAY. Cada quintal ciento y veinte rs. pagaba cinco y un décimo por ciento a la entrada: Queda libre de derechos en ésta y a la salida	120				
I					
IPECACOANA. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento veinte y quatro reales, y quedará libre la salida	800	24			
L					
LANA DE ALPACA. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada, su verdadero valor es seiscientos reales el quintal: Estará libre de derechos a la entrada, y pagará a razón de ocho por ciento quarenta y ocho reales a la salida	600			48	

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
LANA DE CEYBO. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará a razón de quatro por ciento diez y seis reales a la salida.	400			16	
LANA DE CARNERO. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento a la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará a razón de cinco por ciento diez reales a la salida	200			10	
LANA DE GUANACO. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento a la entrada: Quedará ésta libre de derechos, y pagará a razón de ocho por ciento sesenta y quatro reales a la salida	800			64	
LANA DE VICUÑA. Cada quintal dos mil ochocientos y ochenta reales, pagaba seis y siete vigésimos por ciento a la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará a razón de quince por ciento quatrocientos y treinta y dos reales a la salida	2880			432	
LECHE DE MARIA. Cada quintal mil y seiscientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en esta a razón de tres por ciento quarenta y ocho reales, y lo mismo a la salida	1600	48		48	

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
LECHE DE MECHOACAN. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento veinte y quatro reales, y quedará libre a la salida	800	24			
LINO EN CERRO. Hasta ahora no ha venido: Será libre de todos derechos a la entrada, y pagará quince por ciento a la salida según el avalúo que se haga					
LIQUIDAMBAR. Cada quintal trescientos y veinte reales, pagaba seis y siete vigésimos por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento nueve reales, veinte *maravedís*, y dos quintos, y será libre a la salida	320	9	20 2/5		

M

MADERAS DE TINTES. Estaban libres de todos derechos: Quedan igualmente libres a la entrada, y a la salida .....

MADERAS DE CONSTRUCCION. Libre la entrada, y prohibida la salida .....

MADERAS ESQUISITAS. Libre la entrada, y diez por ciento del valor que se les señale a la salida .....

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
MADRE DE PERLA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento doce reales, y lo mismo a la salida	400	12		12	
MALAGUETA O PIMIENTA DE TABASCO. Cada quintal trescientos reales, estaba libre de todos derechos: Queda con la misma libertad a la entrada, y a la salida	300				
MANOS PARA PIEDRAS DE MOLER CHOCOLATE. Cada una seis reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento seis maravedís y tres veinte y cinco avos, y quedará libre a la salida	6		6 3/25		
MANTECA DE CACAO. Cada quintal mil reales vellón, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento treinta reales, y quedará libre a la salida.	1000	30			
MANTECA DE COROSO. Cada quintal ciento y sesenta reales vellón, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento quatro reales, veinte y siete maravedís, y un quinto, y será libre a la salida ...	160	4	27 1/5		
MAQUIMAQUI. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento seis reales, y quedará libre a la salida	200	6			

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
MORRALLON, PERLAS, ESMERALDAS, Y PIEDRAS PRECIOSAS. Han pagado hasta aquí la misma contribución que las alhajas de oro: Pagarán en adelante dos por ciento de derechos de entrada, y quatro por ciento de salida					
O					
ORO EN MONEDA, PASTA, O POLVO. Ha pagado en diversos tiempos seis, quatro, y dos por ciento: Pagará por todos derechos y arbitrios dos por ciento a la entrada: Y queda prohibida la salida					
ORO EN ALHAJAS. Valuado en doscientos noventa y quatro reales cada onza, pagaba quatro reales y veinte y nueve maravedís de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de dos por ciento cinco reales, veinte y nueve maravedís, y veinte y tres veinte y cinco avos, y lo mismo a la salida, precediendo para ella mi Real permiso	294	5	29 23/25	5	29 23/25
ORUCA. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ella a razón de tres por ciento tres reales, y quedará libre a la salida	100	3			

P

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	Reales	Mrs.		Rs.	Mrs.
PALO AMARILLO. Cada quintal veinte y ocho reales vellón, estaba libre de todos derechos, quedará libre de ellos a la entrada: Y pagará a razón de diez por ciento doce reales, veinte y siete maravedís, y un quinto a la salida	28			12	27 1/5
PALO BRASILETE. Cada quintal ochenta reales vellón, estaba libre de todos derechos: Queda libre de ellos a la entrada, y también a la salida	80				
PALO CAMPECHE. Cada quintal sesenta reales, estaba libre de todos derechos: Queda libre de ellos a la entrada, y también a la salida	60				
PALO FERREY. Cada quintal quarenta reales vellón, estaba libre de todos derechos: Quedará libre de ellos a la entrada, y pagará a razón de diez por ciento quatro reales a la salida	40			4	
PALO FUTETE. Cada quintal setenta y cinco reales, estaba libre de todos derechos: Quedará libre de ellos a la entrada, y pagará a razón de diez por ciento siete rs. y siete mrs. a la salida	75			7	7

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
PALO LINALOE BLANCO. Cada quintal sesenta reales, estaba libre de todos derechos: Quedará libre de ellos a la entrada, y pagará a razón de ocho por ciento quatro reales, veinte y siete maravedís, y un quinto a la salida	60			4	27 1/5
PALO MORALETE. El quintal sesenta reales, estaba libre de todos derechos: Quedará libre de ellos a la entrada, y pagará a razón de diez por ciento seis reales a la salida	60			6	
PALO SANTO. Cada quintal doscientos reales vellón, estaba libre de todos derechos: Quedará libre de ellos a la entrada, y pagará a razón de diez por ciento veinte reales a la salida	200			20	
PELLONES DE ALPACA. Cada uno trescientos y veinte reales vellón, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento nueve reales, veinte maravedís, y dos quintos, y lo mismo a la salida	320	9	20 2/5	9	20 2/5
PESCADOS SALADOS. Tenían libertad de todos derechos: Conservarán la misma a la entrada y a la salida					
PIEDRAS BEZOARES. Cada quintal quatro mil reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento ciento y veinte reales, y lo mismo a la salida	4000	120		120	

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	Reales	Mrs.		Rs.	Mrs.
PIEDRAS PARA LABRAR CHOCOLATE. Cada juego compuesto de una piedra, y dos manos treinta y dos reales vellón, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento treinta y dos maravedís, y diez y seis veinte y cinco avos, y quedará libre a la salida	32	32	16/25		
PIEDRAS MINERALES. Reconocidas por el Contraste y declarada por él la cantidad de oro o plata que tienen, pagarán los derechos respectivos que quedan señalados a estos metales					
PIELES DE CIERBO, O VENADO. Cada una diez y seis reales, pagaba cinco y un décimo por ciento a la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagarán a razón de quince por ciento dos reales, trece maravedís y tres quintos a la salida	16			2	13 3/5
PIELES DE CIVOLO. Cada una sesenta reales, pagaba seis y siete vigésimos por ciento a la entrada, su verdadero valor es ciento y cinquenta reales cada una: Quedará libre de derechos a la entrada, y pagará a razón de quince por ciento veinte y dos reales, y diez y siete maravedís a la salida.	150			22	17
PIELES DE LOBO MARINO. Cada una ocho reales, pagaba cinco y un décimo por ciento a la entrada: Quedará ésta libre de derechos, y pagará a razón de quince por ciento un real, seis maravedís, y quatro quintos a la salida	8			1	6 4/5

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
PIELES DE TIGRE. Cada una veinte y quatro reales vellón, pagaba cinco y un un décimo por ciento a la entrada: Quedará ésta libre de derechos, y pagará a razón de quince por ciento tres reales, veinte maravedís, y dos quintos a la salida	24				
PIELES DE VICUÑA. Cada quintal ciento noventa y dos reales vellón, pagaba cinco y un décimo por ciento a la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará a razón de quince por ciento veinte y ocho reales, veinte y siete maravedís, y un quinto a la salida	192			3	20 2/5
PITA SOBUE. Cada quintal doscientos y cinquenta reales, pagaba cinco y un décimo por ciento a la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará a razón de ocho por ciento veinte reales a la salida	250			28	27 1/5
PLATA ACUÑADA. Pagaba nueve por ciento de derechos de entrada: Quedarán éstos reducidos a cinco y medio por ciento inclusos todos los arbitrios, y pagará quatro por ciento a la salida precediendo mi Real permiso	100	5	17	20	
PLATA LABRADA Y EN ALHAJAS. Pagaba nueve por ciento a la entrada: Quedará ésta reducida a cinco y medio por ciento inclusos todos los derechos y arbitrios, y pagará quatro por ciento a la salida precediendo mi Real permiso				4	

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	Reales	Mrs.		Rs.	Mrs.
PLATA EN PASTA. Pagaba la mitad de derechos de entrada que la acuñada: Pagará cinco y medio por ciento a la entrada, y será prohibida la salida					
PLATA DE VAXILLAS REMACHADA. Pagaba la mitad que la plata acuñada: Pagará cinco y medio por ciento a la entrada, y se prohibe la salida					
PLATA MACUQUINA. Estaba libre de derechos con obligación de dexarla en la Depositaría de Indias por cuenta de mi Real Hacienda pagando su importe: Quedará igualmente libre a la entrada, y se pagará su valor según el importe que produxere su peso por mi cuenta para conducirla a las casas de Moneda					
PLOMO EN BARRAS O PLANCHAS. Cada quintal quarenta y siete reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de entrada: Pagará al dos por ciento treinta y un maravedís, y veinte y quatro veinte y cinco avos, y a la salida por el quince por ciento siete reales, un maravedí, y siete décimos, con prevención de que como género estancado solo se permitirá la entrada para extraher	47	31	24/25	7	1 7/10
POLVOS DE OAXACA. Cada quintal dos mil reales, pagaba seis y siete vigésimos por ciento de derechos de entrada: Pagará a razón de tres por ciento sesenta reales, y quedará libre a la salida	2000	60			

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
PURGA DE XALAPA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba siete y tres quintos por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento doce reales, y veinte a la salida a razón de cinco por ciento	400	12		20	
R					
RAICILLA. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento veinte y quatro reales, y quedará libre la salida ...	800	24			
RAIZ DE BEJUQUILLO. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento veinte y quatro reales, y quedará libre a la salida	800	24			
RAIZ ESTRELLA. Cada quintal treinta y dos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento treinta y dos maravedís, y diez y seis veinte y cinco avos, y quedará libre a la salida	32		32	16/25	
RAIZ DE MECHOACAN. Cada quintal ciento veinte y ocho reales vellón, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento tres reales, veinte y ocho maravedís, y catorce veinte y cinco avos, y lo mismo a la salida	128	3	28	14/25	3	28 14/25

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	Reales	Mrs.		Rs.	Mrs.
RESINA DE CARAÑA. Cada quintal trescientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará a razón de tres por ciento nueve reales, y quedará libre la salida	300	9			
RESINA DE CERO. Cada quintal cien reales vellón, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento tres reales, y será libre a la salida	100	3			
RESINA DE GOMA MANGLE. Cada quintal quarenta y ocho reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento un real, catorce maravedís, y veinte y quatro veinte y cinco avos, y será libre la salida	48	1	14 24/25		
RESINA DE TABANUCO. Cada quintal ciento y sesenta reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento quatro reales, veinte y siete maravedís, y un quinto, y quedará libre a la salida	160	4	27 1/5		
ROSADILLO. Cada quintal ciento veinte y ocho reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de dos por ciento dos reales, diez y nueve maravedís, y un veinte y cinco avo, y a la salida al tres por ciento tres reales veinte y ocho maravedís, y catorce veinte y cinco avos	128	2	19 1/25	3	28 14/25

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
RUIBARBO. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento veinte y quatro reales, y lo mismo a la salida	800	24		24	
S					
SAHUMERIO. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará a razón de dos por ciento dos reales, y quedará libre la salida	100	2			
SANGRE FINA DE DRAGO. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento seis reales, y quedará libre la salida	200	6			
SANGRE BASTA DE DRAGO. Cada quintal noventa y seis reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento dos reales, veinte y nueve maravedís, y veinte y tres veinte y cinco avos, y será libre la salida	96	2	29 23/25		
SANGRE LIQUIDA DE DRAGO. Cada quintal quarenta y ocho reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento un real, catorce maravedís, y veinte y quatro veinte y cinco avos, y será libre a la salida	48	1	14 24/25		

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
SEBO EN PAN. Cada quintal ciento y veinte reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará a razón de diez por ciento doce reales a la salida	120			12	
SEDA FINA Y SYLVESTRE. No ha ha venido hasta ahora: Queda libre de derechos a la entrada, y prohibida la salida.					
SUELDA CONSUELDA. Cada quintal ciento y veinte reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento tres reales, veinte maravedís, y dos quintos, y quedará libre a la salida	120	3	20 2/5		
T					
TABACO EN RAMA, *ROLLOS*, CIGARROS, Y PRENSADO PARA EXTRAER FUERA DEL REYNO. Cada quintal doscientos y quarenta reales, pagaba seis y siete vigésimos por ciento de entrada: Pagará a razón de quatro por ciento nueve reales, veinte maravedís, y dos quintos, y será libre la salida	240	9	20 2/5		
TABACO EN POLVO O CIGARROS PARA PERSONAS PARTICULARES. Pagará los derechos establecidos en la Administración de este Ramo					

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
TACOMACA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento doce reales, y a la salida ocho rs. a razón de dos por ciento	400	12	8		
TECOMEXACA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento doce reales, y a la salida ocho reales a razón de dos por ciento	400	12		8	
THÉ. Cada quintal dos mil reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Siendo de América será libre a la entrada y a la salida; pero si es de qualquiera otra parte pagará a razón de tres por ciento sesenta reales a la entrada, y será libre la salida	2000	60			
TIERRA DE ALCANFOR. Cada quintal mil reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento treinta reales, y cinquenta a la salida a razón de cinco por ciento	1000	30		50	
TIZA O TRIPOL. Cada quintal doscientos reales vellón, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento seis reales, y lo mismo a la salida	200	6		6	

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
TRAPO. No ha venido hasta ahora: Será libre de derechos a la entrada, y prohibida su salida					
TRASOLE. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento veinte y quatro reales, y quarenta a la salida a razón de cinco por ciento	800	24		40	
TREMENTINA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento doce reales, y ocho a la salida a razón de dos por ciento	400	12		8	
TUMBAGA. Las alhajas y pasta de este metal se reconocen por el Contraste que declara la cantidad de oro que incluyen, y al respecto de éste pagan sus derechos: Estos serán dos por ciento a la entrada y lo mismo a la salida, menos en pasta, cuya extracción se prohibe					
TUSILAGO. Cada quintal quinientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ella a razón de tres por ciento quince reales, y lo mismo a la salida	500	15		15	

V

	Avalúo	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	REALES	MRS.		RS.	MRS.
VAINILLAS. Cada millar mil reales, pagaba diez y doscientos siete de trescientos veinte avos por ciento de derechos de entrada: Pagará en ella treinta reales a razón de tres por ciento: y sesenta a razón de seis por ciento a la salida	1000	30		60	

X

XABONCILLOS. Cada quintal seiscientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento diez y ocho reales, y será libre a la salida	600	18			

Z

ZARZAFRÁS. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta a razón de tres por ciento doce rs. y lo mismo a la salida	400	12		12	
ZARZAPARRILLA. Cada quintal valuado en quatrocientos y ochenta reales, pagaba seis y siete vigésimos por ciento de derechos de entrada: Pagará en esta a razón de tres por ciento catorce reales trece maravedís y tres quintos. Y lo mismo a la salida	480	14	13 3/5	14	13 3/5

Arancel	Derechos de entrada en España		Derechos de salida a Dominios Extrangeros	
	Reales	Mrs.	Rs.	Mrs.
ZURRA. Cada quintal valuado en cien reales pagaba cinco y un décimo por ciento de derechos de entrada. Pagará en esta a razón de tres por ciento tres reales, y dos a la salida a razón de dos por ciento ...	100	3	2	

Prevenciones para la inteligencia del segundo Arancel

Prevengo que en la contribución anterior, expresada en las partidas de este Arancel, no se comprehende el arbitrio de uno por ciento que exigía el Consulado de Cádiz de los frutos y efectos de Indias que no estaban libres de todos derechos, y queda ceñido para lo succesivo a sólo el medio por ciento sobre el Oro y Plata en moneda y pasta: Que los blancos que se dexan en cada letras, deben servir para que los Ministros de las Aduanas anoten succesivamente en ellos los géneros nuevos que vinieren de Indias, con los avalúos que se hicieren: Y que los precios señalados para la exacción de derechos no han de dar regla al Comercio en sus contratos de compra y venta de los mismos efectos.

ARANCEL TERCERO

A que precisamente se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros, los Capitanes, y Prácticos de los Puertos con todas las Embarcaciones del Comercio libre que vayan de España, y las que en aquellos Dominios hacen el tráfico interior de unos Puertos a otros en ambos Mares del Norte y Sur.

1

Por la asistencia de los Escribanos a la descarga de las Embarcaciones de ambas clases de qualesquiera partes que sean, y al cotejo

de los géneros, efectos, y frutos que conduzcan con sus respectivos Registros, les satisfarán los Dueños, Capitanes, o Maestres tres pesos por cada día, entendiéndose que dicha asistencia sea de tres horas completas por la mañana, y otras tantas por la tarde; y que si se interrumpiere el acto por otra ocupación o motivo, se computen siempre las seis horas por una sola asistencia, aunque sea en diferentes días.

2

Por la Certificación de responsiva, o Testimonio de quedar cumplido el Registro que han de llevar todas las Naves del libre Comercio, y las que lo hacen de unos Puertos a otros en Indias, se pagará a dichos Escribanos un peso de aquella moneda, y el importe del Papel Sellado si lo pusieren para este Documento.

3

Por el Registro del caudal, efectos, y frutos que cargaren de retorno las expresadas Embarcaciones del Comercio Libre, y del interior, exigirán únicamente los Escribanos que los han de autorizar seis reales de la moneda de Indias por cada pliego de papel escrito, y el valor de éste si no lo costearen los Capitanes, Maestres, o Encomenderos de las Naves; pero sin que puedan cobrar, ni recibir más emolumentos, adealas, ni derechos con pretexto de ser sus oficios vendibles y renunciables, ni dexar de poner al pie de los Documentos el importe total de lo que huvieren percibido por cada Embarcación.

4

Como en algunos Puertos de Indias ponen los Capitanes de ellos Valizas que facilitan la entrada, y en otros dan Prácticos a este mismo fin, pagarán por una vez en tales casos los Patrones, o Maestres

de las Embarcaciones quatro pesos a dichos Prácticos, además del gasto de la Lancha o Bote que los conduxere a bordo, y tres pesos a los que cuidaren de mantener las Valizas. Pero el derecho de anclage donde estuviere establecido para la limpia del Puerto, no podrá exceder de dos pesos por cada Embarcación, y todo el tiempo que se mantuviere dada fondo.

5

Los Gobernadores, Intendentes, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, Guardas Mayores y Menores de los Puertos de Indias, no han de poder cobrar, ni recibir cosa alguna de las Naves del Libre Comercio, ni del tráfico interior de aquellos Dominios, sin embargo de qualesquiera Reglamentos anteriores, costumbres, y usos establecidos que revoco y anulo por este Arancel, que se publicará por Vando en todas partes para que no se pueda alegar ignorancia, ni excederse con pretexto alguno de los derechos que dexo señalados; pues de lo contrario experimentarán los transgresores mi Real desagrado y el más serio castigo, como también los Ministros que lo consintieren y toleraren. Y si los referidos Escribanos de Registro, o algunas Comunidades, y particulares pretendieren que les perjudica esta disposición dirigida al bien público del Comercio, por las excesivas cantidades que han percibido antes de ahora de las Naves mercantes, les oirán instructivamente mis Virreyes, Gobernadores, Intendentes, o Ministros a quienes corresponda el conocimiento, y sin innovar en lo aquí mandado me darán cuenta con sus informes para determinar lo que sea justo.

REAL CEDULA DE primero de Marzo de 1777 en que se rebaxaron los derechos del Oro al tiempo de quintarse en las Caxas Reales de Indias, y a su entrada en España.

EL REY. Para evitar el clandestino extravío del Oro tan perjudicial a los intereses de mi Real Hacienda asi en mis Dominios de la América, como a su entrada en estos de Europa, fui servido mandar

a mi Consejo de las Indias, que examinando el punto interesante de la baxa que convendría hacerse en los derechos de este precioso metal, tanto en mis Reales Caxas de las Indias al tiempo de quintarse, como a su entrada en España, expusiese su dictamen en el asunto; y habiéndolo executado en Consulta de cinco de Diciembre del año próximo pasado con vista de lo que informó su Contaduría General, y dixeron mis Fiscales: He resuelto fixar por ahora para todos los referidos mis Reynos de las Indias los derechos del Oro, incluso el de Cobos que se paga en el Perú, al tres por ciento al tiempo de quintarse en toda la América, y al dos por ciento a su entrada en España, comprehendidos en esta qüota todos los derechos y arbitrios que contribuye este metal. En cuya consequencia mando a mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores Mayores, (que hacen el oficio de éstos) y Oficiales Reales, y demás Tribunales, y Jueces de mis Dominios de las Indias; al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratación en Cádiz; y a los demás Jueces, y Ministros de estos mis Reynos de España, a quienes en qualquiera manera tocare el cumplimiento de la referida mi Real determinación, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar según y como en ella se contiene, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo a primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Miguel de San Martín Cueto.

Y para que todo lo prevenido en los Artículos del Reglamento, Aranceles, y Cédula que se insertan en ésta, se observe inviolablemente hasta nueva providencia mía: Mando a mis Ministros de Estado, a mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Virreyes, Presidentes, Capitánes y Comandantes Generales, Gobernadores, Intendentes, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Oficiales Reales, Administradores de mis Aduanas y demás Rentas; a la Diputación General del Reyno, Sociedades Económicas, Consulados de Comercio, y a todos mis amados Vasallos de estos Dominios, y los de Indias, e Islas Filipinas de qualquiera dignidad, estado, y condición que sean, que guarden, cumplan, y executen las reglas que llevo prefinidas, y que las hagan observar, y cumplir exactamente en la parte que tocare a cada uno, para que se consigan los altos fines que me he propuesto en beneficio uni-

versal de la Nación, a cuyo honor y felicidad dedicaré siempre mis cuidados y desvelos. Y prohibo que pueda reimprimirse esta Cédula sin mi especial permiso despachado por el Ministerio Universal de Indias. Dada en San Lorenzo el Real a doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Don Josef de Gálvez.

Es copia de la original.

Gálvez.